

**FOJA: 625 .- seiscientos  
veinticinco .-**

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**  
**JUZGADO : 27° Juzgado Civil de Santiago**  
**CAUSA ROL : C-1613-2015**  
**CARATULADO : MATAMALA / EMP. TRANSP.DE PASAJ. METRO**  
**S.A**

**Santiago, doce de Agosto de dos mil veinte.**

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes de autos, Tomo I, se presenta doña **Ema Delia Matamala Moreira**, dueña de casa, con domicilio para efectos de autos en calle Agustinas N° 1419, segundo piso, comuna de Santiago, por si y en representación de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, según resolución del 19 Juzgado Civil de Santiago de fecha 1 de abril de 2014, causa Rol 13.475-2012, quien viene en interponer **demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad extracontractual** en contra de **Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A.**, representada por su gerente general don Rubén Alvarado Vigar, domiciliados en Av. Libertador Bernardo O'Higgins N° 1414, tercer piso comuna de Santiago, a objeto de que en razón de las consideraciones de hecho y de derecho que expone en el cuerpo de su libelo, acogiendo la demanda en todas sus partes, condenando a la demandada a indemnizar los perjuicios causados a sus representados, declarando expresamente que:

- 1.-** Que la demandada sea condenada por su responsabilidad al pago de sesenta y dos millones quinientos veintiocho mil pesos (\$62.528.000) por concepto de **daño emergente** en favor de Ema Matamala Moreira.
- 2.-** Que la demandada sea condenada por su responsabilidad al pago de treinta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$35.250.000) por concepto de **lucro cesante** en favor de Ema Matamala Moreira y Pablo Álvarez Matamala.



Foja: 1

3.- Que la demandada sea condenada por su responsabilidad al pago de trescientos millones de pesos por concepto de **daño moral** en favor de Ema Matamala Moreira y Pablo Álvarez Matamala.

4.- Que la demandada sea condenada al pago de reajustes e intereses sobre los montos demandados, desde el momento de la notificación válida de la demanda y hasta el pago completo y suficiente al demandante.

5.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

Invoca la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada a raíz de los hechos acaecidos el día 3 de febrero de 2011 a su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, a esa fecha de 28 años de edad, mientras se dirigía en la línea 1 del Metro de Santiago desde estación Las Rejas, en dirección a la Estación Los Dominicos, momento en que según se le informó, aproximadamente a las 13:47 horas sufrió un paro cardiorespiratorio al interior del vagón en el que viajaba, permaneciendo sin recibir atención de urgencia oportuna en las dependencias de Metro, siendo solo a las 14.57 horas que funcionarios del metro toman la decisión de contactar telefónicamente al SAMU, los que demoraron 5 minutos en llegar con un móvil básico de asistencia y luego ,4 minutos más tarde, con un móvil avanzado., señalando que después de llegar Samu con su móvil avanzado, su hijo Pablo recibe desfibrilación en tres oportunidades y luego de 6 minutos toma ritmo sinusal , siendo trasladado luego a la Posta Central. Indica que su hijo Pablo estuvo sin recibir atención médica de urgencia y sin aplicación de los procedimientos adecuados hasta las 15.02 horas del día señalado, que hubieran permitido estabilizarlo y evitar el daño sufrido, cuando menos, aminorar sus secuelas.

A fojas 187 y siguientes comparece don José Luis Ramaciotti Fracchia , abogado, en representación de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A., quien viene en **contestar la demanda** interpuesta, solicitando rechazarla en todas sus partes, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone, en especial porque los hechos en que se funda la demanda no son efectivos. Al efecto indica que el grave incidente médico que afectó al pasajero Señor Álvarez Matamala no ocurrió como se dice en la demanda, aproximadamente a las 13,47, sino que sucedió a las 14.37 horas, al interior del tren 131 que se desplazaba desde el poniente por la vía 1 hacia la Estación Ecuador y fue detectado por metro a las 14.40 P.M. Agrega asimismo que tampoco es efectivo que su representada no hubiera prestado los más inmediatos auxilios y atenciones al pasajero Matamala. Analiza las circunstancias de hecho, para luego concluir que no existiendo una acción u



Foja: 1

omisión negligente por parte de su representada, no concurre en la especie el primer y fundamental requisito de la responsabilidad extracontractual, entonces la demanda carece de todo fundamento, es absolutamente improcedente y debe ser rechazada.

A fojas 190 consta resolución que tuvo por contestada la demanda y confirió traslado para la réplica, en tanto a fojas 191 consta presentación de la parte demandante que evacuando el trámite de **réplica** solicitando se acoja su demanda incoada en contra de Empresa de Transportes Metro S. A. en todas sus partes, con expresa condena en costas, indicando que la hora en que ocurrieron los hechos, por tratarse de un hecho claramente controvertido, sustancial y pertinente, será demostrado en la oportunidad procesal correspondiente, haciéndose valer de todos los medios de prueba que franquea la ley. Agrega que la demandada dice haber desplegado todos los medios disponibles para prestar oportunamente los primeros auxilios a Pablo, más lo dicho por Metro S. A. no es efectivo, y por el contrario tuvo una reacción lenta y deficiente.

A fojas 195 consta resolución que tuvo por evacuada la réplica y confirió traslado para la duplica.

A fojas 196, consta la **dúplica** evacuada por la demandada reiterando los argumentos vertidos en la contestación.

A fojas 246 **Tomo I**, consta Acta de **audiencia de conciliación**, con la sola asistencia de la parte demandante, la que no se produce llamadas que fueran las partes a ella, atendida la rebeldía de la parte demandada.

A fojas 305 del Tomo I consta resolución que dispone **la acumulación** a estos autos de la causa seguida ante este 27 Juzgado Civil de Santiago **Rol 11.413-2015**, iniciada según se lee **a fojas 333 del Tomo II**, por **demanda** presentada el 13 de mayo de 2015 de **indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual**, por doña **Ema Delia Matamala Moreira** en contra de **Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A.**, a raíz de los hechos acaecidos el día 3 de febrero del año 2011, toda vez que mientras su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, de 28 años a la fecha de los hechos, se dirigía en la Línea 1 del Metro de Santiago desde Estación Las Rejas en dirección a Estación Los Dominicos, sufrió aproximadamente a las 13,47 horas al interior del vagón en que iba, un paro cardiorrespiratorio. Se refiere luego a los hechos de acuerdo a la versión entregada por Metro S. A., indicando que no recibió ayuda oportuna indicando



Foja: 1

que de acuerdo a esa versión, los funcionarios del metro solo llamaron a un móvil de urgencia Samu por probable paro cardiaco, a las 14.57 horas, 20 minutos después de que Metro tomó conocimiento, según su propia versión. Señala que tras un mes aproximadamente desde el ingreso a la Posta Central, su hijo Pablo es derivado través del Hospital de Urgencias de asistencia Pública(Huap) a la Clínica Los Coihues, único centro del país que atiende a pacientes en I de la edad y condición de pablo, quien tuvo como diagnostico una *“Encefalopatía Hipóxica Isquémica 2 a Paro Cardio-Respiratorio recuperado, con Estado Vegetativo persistente, Alteración de deglución TQT-GTT y Epilepsia 2 en tratamiento”*, indicando luego que su hijo permaneció con una traqueotomía permanente por la cual se encontraba conectado a un respirador, tuvo alterada la deglución y había que alimentarlo por sonda, estaba ciego, sin habla, sin control de esfínter, inmovilizado con movimientos espasmódicos no controlados de sus brazos y sufrió la desconexión del medio, junto con fuertes episodios de epilepsia, requiriendo cuidados permanentes especializados, así como medicamentos y material de apoyo en resto de su vida, falleciendo el 14 de febrero de 2015, según da cuenta certificado que acompaña. Agrega que su fallecimiento la dejo destrozada con tratamiento psicológico y tomando habitualmente remedios para tratar los síntomas de la angustia y depresión que la aqueja, p indicando que tras la muerte su sufrimiento aumento, hecho natural y lógico que ocurra, sobre todo teniendo en consideración la forma en que ocurrieron los hechos y la negligencia con la que actuó la demandada al enfrentar la negligencia descrita en su libelo. Se refiere a los gastos funerarios que debió incurrir para referirse luego a los fundamentos de derecho y al régimen de responsabilidad extracontractual aplicable en la especie, analizando la conducta desplegada por el demandado, como al daño provocado por la conducta negligente de Metro, todos antecedentes de hecho y de derecho por los cuales interpone su demanda a objeto de que en definitiva acogiendo la demanda en todas sus partes, se condene a la demandada a indemnizar todos los perjuicios sufridos declarando en consecuencia que:

**1.-** Que la demandada es condenada por su responsabilidad al pago de un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000) por concepto de **daño emergente** en favor de Ema Matamala Moreira.

**2.-** Que la demandada sea condenada por su responsabilidad al pago de cien millones de pesos (\$100.000.000) por concepto de **daño moral** en favor de Ema Matamala Moreira.



Foja: 1

**3.-** Que la demandada sea condenada al pago de reajustes e intereses sobre los montos demandados, desde el momento de la notificación válida de la demanda y hasta el pago completo y suficiente al demandante.

**5.-** Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

A fojas 380 consta presentación de la parte demandada **contestando la demanda** deducida en su contra solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas. Funda su defensa en tres aspectos. En **primer lugar** señala que la acción está prescrita, remitiéndose al artículo 2332 del Código Civil indicando que las acciones que concede dicho título prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, precisando que el acto que se le imputa a su parte ocurrió el 3 de febrero de 2011. En **segundo lugar** expresa que los hechos en que se funda la demanda no son efectivos o están deliberadamente tergiversados. Analiza al efecto los hechos, en especial la hora de ocurrencia de ellos. En **tercer lugar** sostiene que no se configuran los elementos fácticos de la responsabilidad extracontractual.

A fojas 384 la parte demandante evacua el trámite de **réplica**, reiterando se acoja la demanda de autos con expresa condena en costas. Se refiere a la improcedencia de la prescripción indicando que no cabe duda que la presente demanda de indemnización de perjuicios se funda en el daño provocado a la demandante por el fallecimiento de su hijo, el cual se produjo el 14 de febrero de 2015, y que ha ocurrido según a asevera, por el actuar negligente de Metro S. A. al enfrentar la emergencia médica ocurrida en sus dependencias el día 3 de febrero de 2011. Analiza el artículo 2332 del Código Civil del Código Civil para sostener que la tesis de prescripción que sustenta la contraía se basa en una interpretación básica de la norma, la cual erróneamente interpretada entiende que la "*perpetración del hecho*" coincide necesariamente con el hecho imputable. Agrega que sin embargo, la responsabilidad civil tiene como requisito indispensable el daño producido por el hecho del cual se pretende hacer responsable al demandado, según se desprende de los artículos 2314 y 2339 del Código Civil. Continúa indicando que el daño es siempre el elemento que determina el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito civil y nace la obligación indemnizatoria. Cita al efecto doctrina nacional Barros Burie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual, y luego jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia. Concluye que tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que se debe contar el plazo de prescripción desde que ocurra el daño, ya que desde ese instante surge el delito civil y el derecho a reparación,



Foja: 1

no procediendo en consecuencia, la prescripción de la acción indemnizatoria, en este caso, toda vez que la presente demanda de indemnización de perjuicios se basa en el daño provocado en la demandante, madre de Pablo Álvarez Matamala, por el fallecimiento de su hijo, el cual se produjo el 14 de febrero de 2015.

En relación a la supuesta tergiversación de los hechos, indica que respecto a la hora en la que Pablo Álvarez Matamala sufrió el paro cardiorrespiratorio, han señalado en la demanda que un carabinero de la 21 Comisaria de Carabineros que estuvo presente, les informo que la emergencia habría comenzado a las 13,47 horas y por esa razón se consignó esa información en el libelo. Agrega que también han dicho que Metro S. A. no entregó la información necesaria para esclarecer los hechos ocurridos; no proporciona la información sobre la hora del suceso, sobre quienes atendieron a Pablo, el procedimiento adoptado, ni menos la forma en que opera el seguro de accidentes en favor de los pasajeros, lo cual es una infracción a su propio Manual de Normas y Procedimiento en Estaciones. Ello ha dificultado sobremanera la búsqueda de la verdad de lo ocurrido a Pablo, toda vez que la demandada está aprovechando su situación monopólica de la información, dejando en total indefensión a la demandante. Sostiene que sin perjuicio que su parte ha señalado que la hora en la que ocurrió el paro cardiorrespiratorio podría haber sido a las 13.47 o a las 14.37, la efectividad de una u otra versión no logra alterar la culpabilidad que su parte le atribuye a Metro, como se explica en la demanda, pues a pesar que los hechos hubieran ocurrido a la hora señalada por la contraria, los tiempos de reacción son a todas luces tardío.

A fojas 393, Tomo II, la parte demandada evacua el trámite de **duplica**, reiterando lo expuesto en relación a la prescripción esto es, que la prescripción empieza a correr desde la perpetración del acto; y refiriéndose a la tergiversación de los hechos sostiene que al momento de deducir ambas demandas contaban con toda la información que les habría permitido no incurrir en una deliberada tergiversación de los hechos. Hace presente que a partir del propio relato Metro actuó con una diligencia extraordinaria y absolutamente fuera de lo común, incluso más allá de lo esperable y más allá de cualquier estándar con el que quiera compararse. Expresa que es falso que Metro se hubiera comunicado con el SAMU Metropolitano solamente “luego de veinte minutos de haber ocurrido el incidente”.



Foja: 1

A fojas 409 del Tomo II consta que llamadas las partes a **audiencia de conciliación**, éstas no comparecieron.

Consta en autos que habiéndose ordenado la acumulación de las causas, a fojas 447 del Tomo II, se **recibió la causa a prueba**, fijándose al efecto los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, rindiéndose por las partes la prueba que obra en autos.

A fojas 545 Tomo II, consta escrito de **observaciones a la prueba** efectuada por la parte demandada.

A fojas 613, Tomo II, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS.**

**PRIMERO.-** Que, la parte demandada Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. a fojas 530, deduce tacha en contra del testigo de la parte demandante don Diego José Arévalo Valenzuela, basada en la causal del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, expresando por haber sido dependiente de la parte que lo presenta, esto es, como señala el artículo invocado, por haber prestado habitualmente servicios retribuidos a dicha persona, por lo que solicita la tacha del testigo y se prescinda de su declaración, por carecer a juicio de su parte de la imparcialidad necesaria para deponer en el juicio, con costas en caso de oposición.

**SEGUNDO.-** Que, evacuado el traslado conferido por motivo de la inhabilidad descrita en el motivo precedente, la parte demandante solicita se rechace la tacha interpuesta toda vez que el testigo ha señalado expresamente que emitía boletas de honorarios, motivo por el cual la relación era de carácter civil y no laboral en los términos del artículo 358 N° 4 del Código de Procedimiento Civil. Agrega que por otro lado el testigo tampoco ha dado cuenta con precisión de la habitualidad que se exige para que proceda la referida tacha, y por otro lado el legislador exige que la dependencia sea actual y no pasada, de esa manera se entiende que si la dependencia es actual, existirá una inclinación del testigo a respaldar a su empleador, cosa que no ocurre en el caso.

**TERCERO. -** Que, de las expresiones vertidas al contestar las preguntas deducidas por el apoderado de la demandada el día jueves 8 de marzo de 2018, se desprende que éstas se limitan a expresar los hechos ya consignados en el proceso por la demandante, en cuanto ha referido que desde el incidente medico ocurrido el día 3 de febrero de 2011 hasta el



Foja: 1

fallecimiento de don Pablo Álvarez Matamala, acaecido según indica el actor el día 14 de febrero de 2015, requirió necesariamente rehabilitación y tratamiento kinesiológico en forma habitual varias veces a la semana, que se le proporcionó según expresó en sus libelos tanto en la Clínica Los Coigues como en su domicilio, agregando el testigo que le realizaba sesiones de kinesioterapia motora y respiratoria al hijo de la demandante para lo cual iba a su casa en atención domiciliaria, acotando dichos servicios al periodo de agosto del año 2011 hasta inicios del año 2015, circunstancias que teniendo en consideración que se trata de un tratamiento médico indispensable prestado en el marco de una condición atingente a todo enfermo postrado dependiente de oxígeno y sondas de alimentación, no es dable sostener la existencia de una relación de dependencia de quien solicita dichos servicios durante los años que lo demanda la enfermedad y menos si se considera, que tales servicios cesaron a lo menos con tres años de anterioridad a fecha en que presta su testimonio el testigo cuya inhabilidad se pretende, por lo que solo cabe desestimar la inhabilidad descrita precedentemente.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO.-**

**CUARTO.-** Que, se presenta en autos a fojas 1 y con fecha 19 de enero de 2015, doña Ema Delia Matamala Moreira en su propio nombre y en representación de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, y deduce demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., a objeto que se declare:

1. Que se condena a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. por su responsabilidad al pago de \$62.528.000 por concepto de daño emergente en favor de Ema Matamala Moreira.
2. Que se condena a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. por su responsabilidad al pago de 35.250.000 por concepto de lucro cesante en favor de Ema Matamala Moreira y Pablo Álvarez Matamala.
3. Que se condena a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. por su responsabilidad al pago de 300.000.000 por concepto de daño moral en favor de Ema Matamala Moreira y Pablo Álvarez Matamala.
4. Que se condena a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. al pago de reajustes e intereses sobre los montos demandados, desde el momento de la notificación válida de la demanda y hasta el pago completo y suficiente al demandante.
5. Que se condena al pago de las costas de la causa.





Foja: 1

En cuanto a los hechos indica que el día 3 de febrero de 2011, su hijo, Pablo Andrés Álvarez Matamala, a sus 28 años, se dirigía en la línea 1 del Metro de Santiago desde la estación Las Rejas en dirección estación Los Dominicos con el objetivo de reunirse con el elenco de la compañía de teatro, con quienes el día anterior había realizado el pre-estreno de la obra "*El Cadáver del Femicidio*", obra que él escribió y dirigió.

Agrega que Pablo se habría encontrado en la estación Ecuador, siendo aproximadamente las 13:47 horas-según se le informó-, cuando habría sufrido un paro cardiorrespiratorio al interior del vagón en el que circulaba.

Continúa expresando que atendido la situación y habiendo transcurrido 20 minutos desde el hecho inicial, habría concurrido al lugar doña Verónica Briceño Hit, paramédica METRO, la que se habría encontrado en la estación de metro Estación Central, por lo que tuvo que viajar a la estación Ecuador, sin que ninguno de los funcionarios de la demandada, incluida la supuesta profesional, tomara la decisión de trasladarlo a alguna de los 4 centros médicos que se hallan en la superficie de la estación.

Añade que a las 14:57, es decir, una hora y diez minutos desde que Pablo sufrió el paro cardiorrespiratorio- recién los funcionarios de Metro habrían tomado la decisión de contactarse telefónicamente al Samu, los que se habrían demorado 5 minutos en llegar con un móvil básico de asistencia, y, 4 minutos más tarde, habrían llegado con un móvil avanzado.

Refiere que al llegar Samu con su móvil avanzado, Pablo habría recibido desfibrilación en tres oportunidades, y luego de 6 minutos toma ritmo sinusal.

Agrega que el desfibrilador es una máquina de primeros auxilios fundamental y que esta no se encontraba en las dependencias de METRO, ausencia que, junto a la demora del servicio paramédico en la estación Ecuador, ocasionó, -o al menos aumentó-, el daño neurológico severo que se encuentra Pablo.

Señala que Pablo fue trasladado a la Posta Central, donde ingresa a las 15:38 horas, siendo atendido por el médico Becerra, siendo destinado a la Unidad de Cuidados Intensivos con pronóstico grave y un diagnóstico de "*paro cardiorrespiratorio recuperado y estado vegetativo persistente*".

Indica que en definitiva, Pablo, habría estado desde las 13:47 horas hasta las 15:02 horas aproximadamente en las dependencias de Metro, sin recibir atención médica de urgencia y sin aplicación de los procedimientos



Foja: 1

adecuados que, hubieran permitido estabilizarlo y evitar el daño sufrido o, cuando menos, aminorar sus secuelas.

A eso suma que habría ocurrido un hecho que no contaría con justificación verosímil, y es que a pesar que en la superficie de la estación Ecuador se encuentran cuatro establecimientos de salud, no fue trasladado oportunamente a ninguno de ellos, en circunstancias que estos estaban disponible y obligados a dar una atención de urgencia que hiciera frente a la situación de emergencia vital que se estaba viviendo. Dichos establecimientos serían: la Clínica del Profesor, Hospital Clínico de Santiago de la Mutual de Seguridad, Clínica Bicentenario y Centro de Rehabilitación de la Teletón.

Agrega la actora que según lo señalado por los médicos tratantes de su hijo, si los funcionarios del Metro, hubieran actuado en forma diligente, hubiera sido muy probable que se hubieran podido evitar o al menos aminorar los severos daños que presenta.

Indica que en reiteradas ocasiones solicitó a Metro S.A. información precisa acerca de medios y protocolos de atención de emergencia que disponía en la época en la que ocurrieron los hecho, copia de video captado por la cámara de seguridad de la estación Ecuador y demás antecedentes sobre el suceso del hijo de la demandante. Dicha información fue solicitada directamente a METRO el 1 de octubre de 2013, ante lo cual recibieron como respuesta que debían dirigir las consultas a su Departamento de Atención de Clientes, la que se habría realizado el 25 de octubre de 2013 mediante correo electrónico, pero ante la ausencia de respuesta, la actora habría reiterado la solicitud el 16 de diciembre de 2013 a través de solicitud de información por Ley de Transparencia N°20.285, lo cual hasta la fecha de la presentación del libelo no habría sido cumplido, a pesar de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exigió a la demandada atender a los requerimientos por medio del Oficio N°8651 de fecha 27 de diciembre de 2013.

Es así y conforme lo descrito en el libelo, que METRO no se habría hecho cargo de los sucesos ocurridos en sus instalaciones sino que también habrían impedido acceder a información de carácter pública y no reservada que mantiene en su poder, lo que impediría el ejercicio adecuado de la acción de indemnización de perjuicios que entablan.

Agrega que las únicas dos respuestas a las numerosas consultas de la demandante fueron:

- a) Respuesta mediante carta de fecha 4 de octubre de 2013 donde METRO solicita se efectúen las consultas al Departamento de



Foja: 1

Atención de Clientes, obviando su obligación de derivar ellos mismo, internamente a la unidad competente.

- b) Respuesta por medio de un comunicado de fecha 21 de febrero de 2011 donde reconoce el hecho ocurrido con el hijo de la demandante, el que denomina "*incidente de salud a bordo de tren*".

Respecto del diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de Pablo la actora indica que el 9 de marzo de 2011, tras casi un mes desde el ingreso a la Posta Central es derivado a la Clínica Los Coihues, que sería el único centro en el país que atiende pacientes de la edad y condición de Pablo, ya que este tendría un diagnóstico de "*Encefalopatía Hipóxica Isquémica 2 a Paro Cardio-Respiratorio recuperado, con Estado Vegetativo Persistente, Alteración de deglución TQT-GTT y Epilepsia 2 en tratamiento*" según consta en informe médico de la Dra. María Elena Zúñiga, Médico Fisiatra.

Indica que la encefalopatía hipóxico-isquémica es un síndrome producido por la disminución del aporte de oxígeno o la reducción mantenida del flujo sanguíneo cerebral al encéfalo, y que ninguna otra patología provocó el daño neurológico con pronóstico negativo de estado vegetativo persistente.

Respecto de su tratamiento señalan que en la Clínica Los Coihues recibió un tratamiento de rehabilitación a fin de mejorar en la medida de lo posible las graves secuelas provocadas por la supuesta negligente actuación de Metro.

El informe médico de Pablo de 7 de junio de 2011 señala que y transcribe "*el paciente evoluciona con crisis ictales con bajos niveles de fenitoína(...) requiriendo el uso de Levepiracetam*", además que "*(...)desde el punto de vista funcional el paciente mantiene su estado, presentando ciclo de sueño-vigilia, sin conexión con el medio. Con una tetraparesia espástica con movimientos sinérgicos de flexión de extremidades superiores ante estímulos diversos*". Dicho informe también indica la probabilidad de que Pablo permanezca en el estado diagnosticado de forma persistente es alta por lo que concluye que "*(...) requiere de un lugar adecuado donde se le entreguen los cuidados de confort, manejo de TQT (traqueotomía) y GTT (sonda gástrica) el resto de su vida*".

Concluye que a sus 31 años de edad de Pablo al momento de presentación del libelo se encuentra en estado vegetativo, tiene una traqueotomía permanente por la cual se encuentra conectado a un respiradores, tiene alterada la deglución y hay que alimentarlo por sonda, está ciego, sin habla, sin control de esfínter, se encuentra inmovilizado con



Foja: 1

movimientos espasmódicos no controlados de sus brazos y sufre desconexión con el medio y sufre episodios de epilepsia.

Continúa su libelo manifestando que Pablo es incapaz de valerse por sí mismo y requiere de cuidados permanentes especializados, así como costoso material de apoyo y medicamentos. Además que los hechos descritos han afectado en todos los niveles de su existencia tanto físico, como psíquico, emocional, social, familiar, de perspectiva y calidad de vida, incluyendo la pérdida de capacidad laboral de un joven que tenía un proyecto profesional por delante, y que al momento de presentación de la demanda estaría impedido de subsistir de forma individual, ya que es completamente dependiente de su familia, quienes también se han visto irremediabilmente afectados.

Analiza la merma de capacidades físicas y cognitivas de su hijo que ha llevado a declarar su interdicción por sentencia definitiva dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago en causa Rol N°C-13.475-2012, donde se le otorgó a la actora la calidad de curadora general dativa y definitiva de su hijo.

Sostiene que en razón de su calidad de madre y curadora general, y atendido la delicada condición médica, debió dejar de trabajar para cuidarlo prácticamente desde que ocurrieron los hechos, labor que requiere dedicación exclusiva ya que su hijo no puede quedar en ningún momento solo.

Indica que en razón de todo lo señalado que tanto su familia como la demandante se han encontrado absolutamente afectados por la situación de Pablo, pues su condición de vida ha cambiado radicalmente, ya que viven en un constante estrés y tensión por la delicada salud de su hijo y por altos gastos asociados a ello. Todo ello producto del actuar negligente del demandado.

Agrega que es permanente la incertidumbre y preocupación por el futuro de Pablo, por su salud y por no saber si el día de mañana contará, la actora, con los medios necesarios para mantenerlo en condiciones dignas y con posibilidades reales de recuperación.

Respecto del sufrimiento que padece la actora cita el Informe de Alta de Psicología emitida por la Clínica Los Coihues que señala: *“Ema se presenta con altos montos de angustia que han interferido significativamente en su funcionamiento general. Además, es una familia con redes de apoyo restringidos, teniendo los lazos más fuertes con la familia ubicada en el sur de Chile.”*. Asimismo sugiere el informe que la demandante debe *“mantener visitas*



Foja: 1

a *psiquiatra para ayudar con sintomatología ansiosa*". Por lo que al momento de presentar la demanda se encuentra en tratamiento psicológico y toma habitualmente medicamentos para tratar síntomas de la angustia y depresión que aqueja, lo que además supone un costo económico adicional.

Sumado a lo anterior, ha llevado a que la pareja de la actora, al momento de la presentación de la demanda, acepte trabajos que le obligan a pasar largas temporadas fuera de Santiago por lo que se encuentran se encontrarían gran parte del tiempo separados, cuestión que antes no ocurría lo que afecta emocionalmente y ha vuelto su vida mucho más difícil.

Respecto de los cuidados profesionales que Pablo requería, expresa que debieron hacer un esfuerzo para costear la asistencia de una enfermera calificada, pero dicha presencia solo pudo costearse durante dos años, y al momento del inicio de la acción solo son solicitados cuando la demandante no puede cuidar personalmente de su hijo por razones puntuales y exclusivas, por ejemplo, ir al psiquiatra, concurrir a la Corporación de Asistencia Judicial o cualquier trámite relacionado con su hijo.

Además indica que debe asumir el costo de los servicios prestados por el kinesiólogo Dr. Diego Arévalo, quien asiste tres veces a la semana. La necesidad de la terapia kinésica queda demostrada con el informe de alta kinesiológica de la Clínica Los Coihues, de fecha 5 de julio de 2011, que además de dar cuenta de la evolución de Pablo, durante el tratamiento recibido en dicha clínica, recomienda continuar con la terapia para mantener rangos articulares y fomentar la conexión con el medio.

A ello habría que sumar la terapia de acupuntura que recibe del Dr. Terapeuta Oscar Olave dos veces por semana en la medida de lo posible, que contribuyen a activar y mejorar su inmunología, alivia la rigidez muscular que padece y sus crisis de epilepsia.

Adicionalmente debieron contratar el servicio que otorga la empresa de rescate médico HELP debiendo pagar 0,52 UF mensuales, para cualquier traslado de urgencia como para sus controles médicos.

Indica la actora que como familia deben costear diversos utensilios y medicamentos que requiere Pablo para subsistir que son prescritos por sus médicos tratantes, a lo cual, a modo ejemplar, adjunta un listado de una serie de medicamentos e implementos que habitualmente requiere Pablo.

Añade que Pablo podría estar en mejores condiciones pero que por razones económicas, a pesar del esfuerzo en el que incurren, no son capaces de costear el programa de rehabilitación de la Clínica Los Coihues



Foja: 1

que tiene un valor mensual de \$8.000.000. Además indica que la infraestructura de la casa familiar debiese ser modificada para adaptar los espacios de la vivienda a la condición de Pablo, cuestión que por las razones antes señaladas tampoco se ha podido concretar.

Respecto de los fundamentos de derecho en que sustenta su pretensión indica respecto del régimen de responsabilidad aplicable a METRO, que primeramente corresponde dilucidar cuál es el estatuto de responsabilidad extracontractual, si corresponde el régimen de responsabilidad común o el de responsabilidad del Estado.

Indica que la empresa METRO se constituye como sociedad anónima por mandato de la Ley N°18.772 y complementada por la Ley N°18.899, ambas de 1989. El artículo 6 de la Ley N°18.575, es una empresa en la cual el Estado tiene participación pero no es parte de su Administración, por lo que se rige por el derecho privado. Asimismo dicho artículo establecería que las "*sociedades del Estado*" no son parte de la administración del Estado. Señala en definitiva que este tipo de entidades no puede ejercer potestades públicas, por lo cual no podrán dictar actos administrativos, pero que el hecho de que no sean parte de la administración no le quita su calidad de "*órganos del Estado*", conforme lo reconoce el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Señala en definitiva que el régimen de responsabilidad aplicable a Metro S.A. es el de los particulares, contenido en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, que es el régimen de responsabilidad proveniente de los delitos y cuasidelitos.

Continúa su exposición respecto de la responsabilidad extracontractual que el profesor René Ramos Pazos sostiene que una es responsable cuando está obligada a resarcir, reparar o indemnizar todo perjuicio causado a otro sea porque habiendo contratado con él, incumplió alguna obligación derivada de ese contrato, sea porque incurrió en un conducta dolosa o culpable que le ha producido un daño, sea porque incumplió una obligación derivada de la ley o de un cuasicontrato.

Agrega que en la acción se invoca una responsabilidad extracontractual, aquella que proviene de la comisión de un hecho ilícito que causa daño a otro, es decir, de un delito o cuasidelito en conformidad a los artículos 2314 y 2284 del Código Civil.

Luego continúa con la exposición respecto del principio de quien deberá soportar sus daños, a menos que haya una razón para atribuir a



Foja: 1

un tercero la obligación de repararlos, la pregunta que plantearía la responsabilidad civil se referiría a las razones que justificarían para darla por establecida.

Indica que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad del derecho chileno como se desprende de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Complementa señalando que el régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero, que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con mera infracción a un deber de cuidado, cumpliendo el principio de responsabilidad por culpa la función de ser fundamento y el límite de la responsabilidad, por regla general, el dolor, y la negligencia dan lugar a responsabilidad civil, y en contras, sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

Continúa su exposición respecto del derecho haciendo presente que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia pueden ser ordenados en cuatro grupos, los que detalla de la siguiente manera:

En primer lugar, una acción libre de un sujeto capaz, es decir, la responsabilidad tiene siempre como antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado y que además este tenga el requisito de capacidad.

Respecto de la capacidad, indica que es un concepto jurídico que se define en términos negativos, el derecho define quienes carecen de aptitud suficiente de deliberación para ser considerados responsables, según lo dispuesto en artículo 2319 del Código Civil. Señala también que al igual que en materia contractual, según el artículo 1446 del Código Civil, la capacidad es la regla general en materia de responsabilidad por daños.

Señala respecto de la capacidad de las personas jurídicas que , conforme el artículo 550 del Código Civil, éstas tienen voluntad y que esta aptitud volitiva radica en sus órganos o reunión legal, por consiguiente, es entendible que puedan contraer, directamente, las obligación de los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, entre las cuales importa destacar las que nacen del hecho ilícito, respecto del cual el artículo 2314 del Código Civil se limita a señalar cuál es su consecuencia jurídica-la obligación de indemnizar-sin distinguir clases de autores.



Foja: 1

En razón de ello, sostiene que METRO ha actuado de manera libre y capaz, como persona jurídica, de contraer a través de sus órganos derechos y obligaciones, dentro de la que se encontraría la obligación de responder por los daños que ocasione el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, respecto de la actuación realizada con negligencia, indica la actora que, cumplidas las condiciones subjetivas de la libertad y de capacidad en la acción, el derecho civil trata al autor del daño como una persona que interactúa con los demás bajo el principio de igual responsabilidad, con la consecuencia de que no puede excusarse alegando su propia inexperiencia o impericia.

Agrega que el Código Civil en el artículo 44 define la culpa con su clasificación tripartita de culpa grave, leve y levísima, pero se indica que todo indica que resulta aplicable a la responsabilidad extracontractual como una definición de aplicación general.

Es así refiere, que el estándar de conducta es el de culpa leve. Donde la responsabilidad por culpa tendría como fundamento el desprecio de las expectativas legítimas de la víctima del daño respecto de la conducta ajena, el patrón de conducta invoca la prudencia de una persona razonable y diligente, en nuestras relaciones recíprocas, podemos esperar de los demás que se conduzcan como lo haría un padre de familia.

En consecuencia, indica que cabe determinar, si en el caso *sub judice*, Metro S.A., ha actuado con culpa, por lo que habrá que determinar si la conducta desplegada se ajusta al estándar de conducta de cuidado, por lo que se deberá tener en consideración el contexto y las circunstancias que rodearon la conducta del demandado.

Por ello, la actora analiza en su libelo la conducta desplegada por Metro S.A., a través de quienes actuaron a nombre de la empresa y que en definitiva permiten imputarle responsabilidad al demandado, sin necesidad de individualizar a cada una de las personas que desplegaron la conducta que por medio de la acción reprochan, y que a juicio de la actora es constitutiva de negligencia.

Señala que el hecho inicial es alrededor de las 13:47 horas en la estación Ecuador cuando sufre un paro cardiorrespiratorio, que a las 14:07 horas una persona que dijo ser paramédica-hecho que no le consta a la actora-proveniente de metro Estación Central concurre para darle los primeros auxilios a Pablo sin que tuviera ningún tipo de asistencia que permitiera hacerle frote al paro que sufría.





Foja: 1

Indica que es un hecho de la causa que en el momento en que ocurrieron los hechos Metro no constaba en la estación Ecuador con personal capacitado que le diera primeros auxilios a Pablo ni tampoco contaba con un desfibrilador ni mucho menos personal capacitado para operarlo.

Sostiene que solo 1 hora y 10 minutos después tomando la decisión de llamar a la ambulancia del SAMY, las que llegan con un móvil básico y uno avanzado tan solo 5 y 9 minutos respectivamente.

Que al llegar el móvil avanzado de SAMU, Pablo recibe desfibrilación en tres oportunidades, tomando ritmo sinusal luego de 6 mal, luego de ello, ingresa a la Posta Central con el diagnóstico de *“paro cardiorrespiratorio recuperado y estado vegetativo persistente y pronóstico grave”* donde permanece aproximadamente un mes.

Señala la demandante que Pablo podría perfectamente haber sido atendido por personal SAMU a los 5 minutos desde que sufrió el paro, hecho que no ocurrió por la tardía e injustificada reacción del METRO.

Indica en definitiva que de la conducta desplegada por la demanda debe recalcar:

- a) Pablo estuvo los primeros 20 minutos desde el paro sin atención de primeros auxilios.
- b) Luego concurre la supuesta paramédica –sin los implementos adecuados para reanimar a Pablo- los funcionarios que se encontraban en el lugar demoraron 1 hora con 10 minutos en llamar a una ambulancia.
- c) Que el demandado no trasladó inmediatamente a Pablo a cualquiera de los cuatro centros médicos que se encuentran en la superficie de la estación Ecuador, estando claramente dentro de sus posibilidades, en cuanto atención de urgencia se refiere.
- d) Que en la estación Ecuador no se contaba con personal capacitada ni con los implementos adecuados para este tipo de emergencias.
- e) Que no se contaba con un protocolo de emergencia o en el caso que lo hubiera, no se adaptó de manera adecuada.

En cuanto a lo señalado en la letra e), indica la actora que solicitó a METRO la entrega de los protocolos de emergencia, cuestión que hasta la presentación de la demanda se ha negado a cumplir. Por lo que no estaría en condiciones de verificar si se dio cumplimiento del protocolo de emergencia si es que lo hubiera.



Foja: 1

Continúa su libelo sobre cuál debería ser la conducta debida de una empresa de transporte que traslada aproximadamente 2,2 millones de personas a diario, en condiciones normales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso *sublite*, como lo es la existencia de 4 centros médicos en la superficie de la estación en la que ocurrieron los hechos.

Agrega que se debe tener presente que METRO en su página web mantiene un sitio en el que se da a conocer, cuál debiera ser el comportamiento esperable de los pasajeros ante una emergencia de salud, donde se señala primeramente que siempre debe mantenerse *“siempre la calma y seguir las indicaciones del personal de Metro”* y respecto de los problemas de salud la demandada aconseja *“Si tienes una emergencia de salud o ves a otro pasajero con algún problema médico en la estación, notifica al personal del Metro más cercano”*.

Señala, que entonces METRO aconseja a sus usuarios seguir las indicaciones de su personal, éste debiese estar capacitado para reaccionar ante una emergencia de salud, pues se entiende que su personal se hará cargo de manera adecuada de la emergencia.

Por lo que a juicio de la actora, hay que partir de la base que el personal de METRO se encuentra capacitado y seguirá los protocolos de la empresa para encargarse de este tipo de urgencias.

Agrega que el demandado en su Reglamento de Transporte y Tránsito de Personas contenido en el Decreto Supremo N°95 del 2 de agosto de 1975, dispone en su artículo 4 que *“Toda persona tiene derecho a usar el servicio de Metro en condiciones cómodas y seguras, pero también tiene la obligación de respetar las normas e instrucciones que regulen su tránsito, tráfico y transporte y no adoptar actitudes que perjudiquen el buen servicio, molesten o pongan en riesgo a terceros.”*

Añade que demostrará cual es la regla de conducta que habría observado una persona razonablemente diligente con el objeto de dejar meridianamente claro el actuar negligente, descuidado e injustificado de METRO:

- a) Que METRO capacite adecuadamente a su personal, para que enfrente de manera profesional emergencias de este tipo, con instrucciones claras, con posibilidad de ejecución, y con disponibilidad en todas las estaciones de Metro.
- b) Poner a disposición los medios e instrumentos necesarios para que puedan prestar los primeros auxilios su personal.



Foja: 1

- c) Que una vez que el personal que haya ejecutado adecuadamente los primeros auxilios debe contactar a la brevedad a profesionales que puedan hacerse cargo de la emergencia vital.
- d) Finalmente, en el caso que no sea posible comportarse de la manera descrita en las letras precedentes, esto es, que el personal no esté capacitado y que no cuente con los instrumentos necesarios para practicar los primeros auxilios, debe trasladarse inmediatamente al paciente al Centro de Salud más cerca.

Señala a modo de conclusión que la falta de cuidado o diligencia en la especie, está dada porque en la estación del metro Ecuador simplemente no se prestaron los primeros auxilios que claramente habrían salvado al hijo de la demandante de la grave enfermedad que lo afectaba al momento de la presentación de la demanda.

Agrega que a pesar de la gran afluencia de pasajeros diaria en sus instalaciones no dispone de personal capacitado para atender emergencias de salud o accidentes, que no son ocurrencias imprevisibles en situaciones de aglomeración de personas con altas temperaturas y deficiente ventilación.

Imputa en definitiva que METRO faltó a sus obligaciones de auxilio y actuó negligentemente al no procurarle la asistencia de emergencia adecuada, no requiriendo oportunamente a SAMY y no dándole traslado al centro médico más próximo, siendo causante directos del grave daño neurológico de Pablo, y que podría haber sido aminorado si hubiera recibido una atención distinta de la demandada.

En tercer lugar, y referente al daño provocado por la conducta negligente de Metro como requisito indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil.

Realiza la actora primeramente una referencia a la clasificación de los daños patrimoniales, según el artículo 1556 del Código Civil. Luego inserta definiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales del daño.

Agrega que en el derecho chileno se acepta que todo tipo de daño resulta reparable, basta que el hecho del tercero haya producido una alteración negativa en cualquier de los intereses negativos y relevantes de otra persona para que haya un daño susceptible de ser indemnizado o reparado en naturaleza. Siendo clasificado el daño en daños patrimoniales y no patrimoniales o morales.

Respecto de los daños ocasionados a la parte demandante:

**A. Daño emergente de Ema Matamala Moreira**



Foja: 1

Transcribe la actora definición dada por el profesor Arturo Alessandri respecto del daño emergente como *“la pérdida efectiva experimentada producto de los perjuicios provocados por el agente.”* Así como también la Pablo Rodríguez Grez que señala *“es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de una persona, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original y su valor actual.”*

Indica que el daño emergente estaría constituido por: i) cuantiosos gastos farmacológicos, ii) gastos de las periódicas consultas médicas en clínicas y hospital, iii) gastos de traslado de Pablo, iv) costos por las sesiones del kinesiólogo de Pablo, v) costos por días de trabajo de las enfermeras de Pablo, que al momento de la presentación de la demanda no pueden costear, vi) gastos por ampliación del inmueble para adaptarla a las necesidades del demandante, vii) gastos asociados al servicios de ambulancias HELP, entre otros gastos menores.

También el patrimonio de la actora se habría afectado por la venta de su vehículo particular frente a las primeras necesidades de Pablo.

El desglose de los gastos relacionados con la situación que afecta a su hijo Pablo sería:

- a) Gastos farmacológicos: \$23.500.000, consistentes en \$500.000 multiplicado por 47 meses desde que transcurrió el accidente.
- b) Gastos de transporte: \$9.400.000, consistentes \$200.000 mensual por los 45 meses desde transcurrido el accidente.
- c) Gastos profesionales: i) Kinesiológico: \$9.660.000 desde el 7 de julio de 2011. ii) Enfermera: \$5.760.000 desde el 7 de julio de 2011 hasta julio de 2013, dos veces por semana con un costo de \$30.000 cada una.
- d) Gastos hospitalarios y de clínicas por un promedio de \$200.000 mensuales pagados desde el 7 de julio de 2011, lo que suma a la fecha de la presentación de la demanda \$8.400.000.
- e) Gastos de HELP pagados desde el 7 de julio de 2011 hasta la fecha ascienden a \$1.008.000, sin considerar los eventuales pagos extras luego de ocupadas las 6 visitas mensuales de los servicios HELP.
- f) Gastos asociados a la remodelación de la casa por la suma de \$4.000.000.
- g) Venta de vehículo particular por la suma de \$800.000.

En definitiva, los daños patrimoniales de carácter emergente que demandan serían de \$62.528.000.



Foja: 1

**B. Lucro cesante de Ema Matamala Moreira y Pablo Álvarez Moreira.**

Señala que el lucro cesante consiste en la privación de una ventaja económica que, como consecuencia del ilícito, la víctima no va a poder lograr.

A juicio de la actora el lucro cesante estaría constituido por los sueldos que han dejado de percibir tanto Pablo como ella desde la fecha del accidente, que se traduce:

- a) Lucro cesante de Ema Matamala Moreira: antes del accidente percibía un sueldo mensual en Laboratorios Silkey de \$300.000, por lo que desde el accidente y hasta la presentación de la demanda esto ascendería a la suma de \$14.100.000.
- b) Lucro cesante de Pablo Alvarez Matamala: indica que este trabajaba en eventos con personas de la farándula chilena y artistas, percibiendo una remuneración de \$450.000. Por tanto la suma ascendería a \$21.150.000.

Por lo que en definitiva, lo demandando por concepto de lucro cesante sería de \$35.250.000.

**C. Daño moral de Ema Matamala Moreira y Pablo Alvarez Moreira**

Indica que el daño moral a *prima facie* son perjuicios inconmensurables en dinero, porque no existiendo mercado para la vida, la salud o el honor, sin embargo, esta inconmensurabilidad no impide en el derecho moderno su compensación.

Dicha reparación del daño moral queda establecido en la jurisprudencia con la sentencia de la Corte Suprema de 1922, que argumenta extensamente a favor de la indemnización del daño moral y cuya relevancia es destacada por la mayor parte de la doctrina nacional.

Indica en definitiva que aclarado el concepto de daño moral, su obligación de indemnizarlo y su reconocimiento jurisprudencia, corresponde analizar el daño moral sufrido por las partes en los autos:

- a) Daño moral de Ema Matamala Moreira: indica que el daño moral que esta sufre se produce de la tardía y deficiente atención de urgencia prestada por METRO, pues desde la fecha de los hechos su hijo se encuentra en estado vegetativo y por tanto no tiene conexión con el medio que lo rodea. Lo cual provoca un daño emocional latente y de carácter permanente, ya que como madre sufre al ver a su hijo en el estado que se ha detallado.

Indica que ha perdido la alegría de vivir, pues vive en razón del estado vegetativo de su hijo Pablo, ya que no tiene tiempo de trabajar, para



Foja: 1

pasear, para tener vida en pareja, descansar, en realidad, tanto Pablo como la actora, habrían perdido sus vidas. Por ello, su daño mora, ascendería a \$100.000.000.

- b) Daño moral de Pablo Álvarez Matamala: indica que a la época de los hechos Pablo era un joven de 28 años, feliz, activo, entusiasta, positivo, sacrificado, con el futuro en sus manos, con un sinfín de proyectos de vida. Pero que, atendido a los hechos detallados anteriormente su vida se vio truncada y desposeído de toda voluntad como consecuencia de la falta de diligencia de METRO en su actuar, por ello, demanda por concepto del daño moral sufrido por Pablo la suma de \$200.000.000.

En cuarto lugar, respecto de la relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable del METRO S.A., se indica que la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.

Agrega la actora que el Código Civil no hace referencia expresa al requisito de la causalidad, aunque implícitamente lo suponen. Así los artículos 1437 y 2314 se refieren al hecho, constitutivo del delito y cuasidelito, que ha inferido daño a otro persona y el artículo 2319 señala que todo daño que pueda imputarse a malicia y negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta. Por lo que estas normas supondrían que existe una relación natural de causalidad entre el hecho y el daño.

Añade que para determinar el cumplimiento de este requisito se han esgrimido una serie de teorías, pero que los tribunales suelen aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, se avocaran a demostrar el nexo causal a través de su aplicación.

En consecuencia, hace presente que para considerar un hecho u omisión la causa del daño, basta que haya sido alguna de las condiciones *sine qua non* del resultado. Por lo que haciendo el ejercicio intelectual la actora en el caso de autos, al suprimir la conducta de METRO, hipotéticamente el daño no se produciría, esto debido a que si la empresa Metro hubiera contado con los servicios médicos básicos para prestar los primeros auxilios y/o si sus empleados le hubieran dado la atención requerida o simplemente hubieran actuado con celeridad o lo hubieran trasladado a cualquiera de los centro médicos que se hallaban en la superficie de la estación, su hijo Pablo no habría quedado en el estado actual o, a lo menos, habría sufrido secuelas de menor importancia a las gravísimas que le aquejan.



Foja: 1

Señala que en definitiva, METRO S.A. al haber actuado sin dar cumplimiento al estándar de cuidado esperable, y ser esa actuación negligente generadora directa y necesaria del daño que les ha provocado a la actora y su hija, se encuentra en obligado a reparar todos y cada uno de los perjuicio sufridos, y no puede excusarse por el hecho de otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo.

Expone que por lo anterior deduce la presente demanda.

**QUINTO.-** Que, la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. Chile **contesta** la demanda, solicitando su total rechazo, con costas de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

En su contestación el apoderado de la demandada, don José Luis Ramaciotti Francchia, abogado, de manera breve y simple indica que:

Primero, los hechos en que se funda la demanda no son efectivos, ello porque el grave accidente médico que afectó al pasajero sr. Alvarez Matamala no ocurrió como se señala en la demanda “aproximadamente” a las 13:47 pm, si no que a las 14:37 pm al interior del tren 141 que se desplazaba desde el Poniente por la vía 1 hacia la estación Ecuador y fue detectado por METRO las 14:40 pm.

Agrega que la sola alteración de este hecho capital, deliberada o simple fruto del descuido, no lo saben, agregan que la demanda recién fue presentada y notificada pocos días antes del vencimiento del plazo de 4 años de prescripción de la acción ya modifica y desvirtúa completa y definitivamente cualquier otro relato y cualquier otro razonamiento o conclusión del libelo y le quita todo fundamento a la demanda.

Añade que tampoco es efectivo que METRO S.A. no hubiera prestado los más inmediatos auxilios y atenciones al pasajero Matamala. Ni mucho menos que se le hubiera prestado la asistencia solo 20 minutos después desde el incidente o que su parte se tardara una hora y 20 minutos en tomar la decisión de llamar a los servicios de asistencia médica, si no que por el contrario, esto se habría hecho de inmediato y que llegó Carabineros a las 14:55 pm y el SAMU lo hizo a las 15:02 PM tal como, esta vez, se señala correctamente en el libelo.

Señala que los primeros auxilios se iniciaron inmediatamente de sufrido el incidente, lo cual fue advertido por el funcionario de METRO Miguel Olea que viajaba como simple pasajero y al percatarse de los hechos, con el auxilio de otra pasajera, que se habría identificado como enfermera profesional



Foja: 1

y de 2 guardias de seguridad que se encontraban en la superficie, lo bajaron del tren y lo acostaron en el andén de la Estación Ecuador.

Lo anterior, según indica la demanda, habría sucedido entre las 14:40 PM a las 14:43 PM que llegó la Jefa de Estación Ecuador Sra. Verónica Briceño quien procedió, personalmente a practicarle al afectado el procedimiento de Reanimación Cardio Pulmonar y también boca a boca siendo enseguida reemplazada por el equipo Paramédico que arribó desde la estación Estación Central, el que hasta la llegada del SAMU, sigue aplicando el mismo procedimiento.

Agrega que a mayor abundamiento, antes de la llegada del SAMU, también concurren y llegaron al sitio 4 Jefes de Estación, 2 Vigilantes Privados, el Superintendente del Servicio al Cliente en Superficie y el Jefe Zonal de Seguridad.

A ello, desde el arribo del SAMU y hasta que el afectado fuera retirado de las instalaciones de la demandada, también habrían llegado los Equipos Paramédicos de las estaciones Los Héroes y Baquedano, más el Jefe de Sección y el Supervisor de Equipos Paramédicos.

Señala que todo el manejo de la situación se realizó desde un principio con la más estrecha y permanente coordinación con el Centro de Comunicaciones u la Oficina de Atención al Cliente.

A las 15:31 PM el afectado habría sido retirado de las instalaciones de METRO S.A. por el SAMU y llevado a la Posta Central donde fue acompañado por la Jefa de Estación Ecuador Sra. Verónica Briceño y que en este lugar y con apoyo de la Oficina de Atención al Cliente, logró identificar a sus parientes lo que no había sido posible antes puesto que el pasajero afectado no portaba más que una Cuenta Rut del Banco Estado.

En segundo lugar, indica que en lo que se refiere al derecho no existiendo una acción u omisión negligente por parte de METRO S.A., sino que todo lo

Contario no concurre en la especie el primer y fundamental requisito de la responsabilidad extracontractual, por lo que la demanda carece de todo fundamento y debe ser rechazada. Agrega que tampoco concurren los restantes requisitos de la responsabilidad extracontractual ni pueden atribuirse a su parte los daños que se reclaman, que por lo demás tampoco constan a su representada.

**SEXTO.-** Que, la demandante evacuando el trámite de réplica reiterando se acoja la demanda en todas sus partes, con expresa condena en





Foja: 1

costas. Señala en primer lugar que su parte y la Oficina que representa han actuado de manera diligente, para agregar que en relación a los hechos y la hora en que ocurrió el accidente de Pablo Álvarez es claramente un hecho controvertido, analizando luego nuevamente el tiempo de reacción de Metro S. A. ante el accidente. Hace presente que Metro S. A. no aclara por qué no trasladaron a Pablo a cualquiera de los 4 establecimientos asistenciales que se encuentran en la superficie de la estación metro Ecuador. Reitera que Pablo sufrió un paro cardiorrespiratorio y en consideración a la especial ubicación de la estación Metro Ecuador debió ser trasladado al centro médico más cercano, hecho que en definitiva no ocurrió.

**SEPTIMO.-** Que, al evacuar el trámite de **dúplica** la demandada, expresando que no hay argumentos nuevos en la réplica y efectivamente la demandante tendrá que probar la hora de la emergencia medica y acreditar además que su representada actuó en forma negligente y que su conducta culposa es la causa directa de todos y cada uno de los daños que sufriera a partir del paro cardiorrespiratorio que sufriera en las dependencias de su representada. Aclara que si se hizo una referencia en la contestación al ingente número de funcionarios que concurrieron al lugar del accidente, ello no significa ni pretende sugerir que todos ellos hayan prestado auxilio o asistencia directa al accidentado. Señala que si se hizo mención a la totalidad de los funcionarios de Metro que concurrieron al lugar antes que arribaran los servicios médicos de urgencia o de que se llevaran al accidentado a la Posta Central, fue precisamente para dejar de manifiesto la inverosímil, insostenible e inaceptable versión que su representada habría prácticamente abandonado a su suerte al accidentado, refiriéndose luego al tiempo que transcurre hasta el arribo de los servicios médicos de urgencia.

**OCTAVO.-** Que, en tomo II, en causa rol C 11.413-2015, acumulada a estos autos, la demandante doña Ema **Delia Matamala Moreira**, dedujo demanda ordinaria de indemnización de perjuicios experimentado a raíz del fallecimiento de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala el día 14 de febrero de 2015, en las condiciones y circunstancias que analiza y describe en su libelo y consideraciones de derecho que señala, en contra de **Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A.**, ya individualizada, a objeto que acogiendo la demanda se declare:

1. Que se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. por su responsabilidad al pago de \$1.100.000 por concepto de daño emergente en favor de Ema Matamala Moreira.



Foja: 1

2. Que se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. por su responsabilidad al pago de \$100.000 por concepto de daño moral en favor de Ema Matamala Moreira.
3. Que se condene a la EMPRESA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS METRO S.A. al pago de reajustes e intereses sobre los montos demandados, desde el momento de la notificación válida de la demanda y hasta el pago completo y suficiente al demandante.
4. Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

En cuanto a los hechos indica que el día 3 de febrero de 2011, su hijo, Pablo Andrés Álvarez Matamala, a sus 28 años, se dirigía en la línea 1 del Metro de Santiago desde la estación Las Rejas en dirección estación Los Dominicos con el objetivo de reunirse con el elenco de la compañía de teatro, con quienes el día anterior había realizado el pre-estreno de la obra "*El Cadáver del Femicidio*", obra que él escribió y dirigió.

Indica que según lo informado por un carabinero que presencié los hechos, su hijo Pablo se habría encontrado en la estación Ecuador, siendo aproximadamente las 13:47 horas, cuando habría sufrido un paro cardiorrespiratorio al interior del vagón en el que circulaba. Señala que esta circunstancia es confusa, ya que Metro no ha entregado información detallada, a pesar de ser requerida, que permita confirmar o descartar dicha situación. Menciona que para dilucidar dicha situación se acompañará parte o constancia a la 21° Comisaría de Carabineros de Estación Central. Deja en su libelo en claro la actora que si efectivamente logra acreditar que la emergencia comenzó a las 13:47 y no a las 14:37 como señala Metro en su declaración oficial, esto solo constituiría un agravante fáctica de su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, según la versión de Metro, siendo las 14:37 horas el guardia de seguridad Sr. Miguel Olea, en circunstancias que se dirigía a su servicio, se percata que en el tren 131, primer coche, segunda puerta, se encontraba una persona tendida en el piso tratando de ser ayudada por cliente, esta persona era su hijo.

En ese momento, según la citada versión, los guardias de seguridad Johanm Escobar y Fernando Matamoros bajan al andén para prestar ayuda a su compañero. Solo a las 14:40 su hijo habría sido sacado del tren inconsciente.

Añade que Metro indica que habría sido asistido Pablo por un cliente que se identificó como enfermera, pero que respecto de ella, no hay ningún antecedente que acredite su existencia.



Foja: 1

Agrega en su libelo que se debe tener en cuenta que hasta el momento ninguno de los funcionarios de Metro ha llamado a algún móvil de emergencia, hecho que ocurrió a las 14:57, 20 minutos después desde que comenzó la emergencia, en la versión de Metro.

Indica que recién a las 14:43, luego de 6 minutos que se advirtió el hecho por el funcionario Olea, llega a la estación Ecuador, la Jefa de Estación de metro Ecuador doña Verónica Briceño Hit, la cual se habría encontrado en la estación de metro Estación Central, por razones que desconoce la actora.

Solo con la llegada de Verónica Briceño se habrían tomado los signos vitales al hijo de la actora, los cuales en los primeros momentos no se manifestaron, ante lo cual según se indica, comienza a realizar Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y respiración artificial. También se habría encontraría en el lugar Loreto Ruz, jefa de estación, la cual recopila información y datos.

A las 14:45 horas habría llegado Iris Espinosa, Jefe de Estación Las Rejas y el vigilante privado Luis Lavín quienes escuchan la solicitud de apoyo de parte del Centro de Comunicaciones.

Menciona que recién a las 14:55 horas, luego de 18 minutos de alerta, llega por primera vez personal capacitado al lugar, en específico la Paramédico de Estación Central Sandra Bravo sin que Pablo manifestara signos vitales.

A la misma hora se presentaría el Cabo 1° de Carabineros Sr. Ronald Calman Jones de la 21° Comisaría.

A las 14:57 horas llega al lugar el Superintendente de Servicio al Cliente en Superficie Luis Andrade, el Jefe de Zona Segura Néstor Asenjo y el Vigilante Privado Patricio Cerda.

En ese mismo momento, Metro habría realizado un llamado al SAMU por probable paro cardíaco, es decir, no solo tardan 20 minutos en comunicarse con SAMU, sino que tampoco existe certeza si Pablo se encuentra o no con un paro cardíaco.

A las 15:02 horas llega una ambulancia básica, la cual por su naturaleza, no contaría con desfibrilador, sin perjuicio que se realiza relevo para continuar con la reanimación cardiopulmonar y se instala vía venosa con suero en espera del móvil avanzado, móvil que llega a las 15:06 con el doctor Cesar Bravo el cual utiliza desfibrilación en tres oportunidades y luego de 6 minutos toma ritmo sinusal. Además, se le inyecta droga de urgencia según



Foja: 1

análisis de médico reanimador y es entubado vía endotraqueal, se estabiliza y es trasladado a las 15:30 a la Posta Central.

Añade la actora que siendo las 15:38 horas Pablo ingresa a la Posta Central y es atendido por un médico de apellido Becerra, siendo destinado a la Unidad de Cuidados Intensivos, con pronóstico grave y un diagnóstico de *“paro cardiorrespiratorio recuperado y estado vegetativo persistente”*.

Indica la actora que, lamentablemente, a pesar de los grandes esfuerzos que hicieron como familia para que Pablo se recuperara, éste falleció el 14 de febrero de 2015, luego de una larga e incesante lucha por más de 4 años.

Hace presente que de los hechos indicados anteriormente en su libelo hay que detenerse en varios puntos:

- a) El metro Ecuador se encontraba sin su jefe de estación.
- b) Metro tardó 20 minutos en llamar al SAMU.
- c) Metro no cuenta con las condiciones mínimas para enfrentar el tipo de emergencias que vivió el hijo de la actora.
- d) Tardía reacción del personal de emergencia.
- e) Pablo no fue trasladado por personal del metro al centro asistencial más cercano. A todo lo indicado suman el punto que habría ocurrido un hecho que no contaría con justificación verosímil, y es que a pesar que en la superficie de la estación Ecuador se encuentran cuatro establecimientos de salud, no fue trasladado oportunamente a ninguno de ellos, en circunstancias que estos estaban disponible y obligados a dar una atención de urgencia que hiciera frente a la situación de emergencia vital que se estaba viviendo. Dichos establecimientos serían: la Clínica del Profesor, Hospital Clínico de Santiago de la Mutual de Seguridad, Clínica Bicentenario y Centro de Rehabilitación de la Teletón.

Agrega la actora que según lo señalado por los médicos tratantes de su hijo, si los funcionarios del Metro, hubieran actuado en forma diligente, hubiera sido muy probable que se hubieran podido evitar o al menos aminorar los severos daños que sufrió su hijo.

Indica, además, que en reiteradas ocasiones solicitó a Metro S.A. información precisa acerca de medios y protocolos de atención de emergencia que disponía en la época en la que ocurrieron los hecho, copia de video captado por la cámara de seguridad de la estación Ecuador y demás antecedentes sobre el suceso del hijo de la demandante. Dicha información fue



Foja: 1

solicitada directamente a METRO el 1 de octubre de 2013, ante lo cual recibieron como respuesta que debían dirigir las consultas a su Departamento de Atención de Clientes, la que se habría realizado el 25 de octubre de 2013 mediante correo electrónico, pero ante la ausencia de respuesta, la actora habría reiterado la solicitud el 16 de diciembre de 2013 a través de solicitud de información por Ley de Transparencia N°20.285, lo cual hasta la fecha de la presentación del libelo no habría sido cumplido, a pesar de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, exigió a la demandada atender a los requerimientos por medio del Oficio N°8651 de fecha 27 de diciembre de 2013. Es así y conforme lo descrito en el libelo que Metro no se habría hecho cargo de los sucesos ocurridos en sus instalaciones sino que también habrían impedido acceder a información de carácter pública y no reservada que mantiene en su poder, lo que impediría el ejercicio adecuado de la acción de indemnización de perjuicios que entablan.

Agrega que las únicas dos respuestas a las numerosas consultas de la demandante fueron:

- a) Respuesta mediante carta de fecha 4 de octubre de 2013 donde METRO solicita se efectúen las consultas al Departamento de Atención de Clientes, obviando su obligación de derivar ellos mismo, internamente a la unidad competente.
- b) Respuesta por medio de un comunicado de fecha 21 de febrero de 2011 donde reconoce el hecho ocurrido con el hijo de la demandante, el que denomina "*incidente de salud a bordo de tren*".

Manifiesta que ambas respuestas, fueron de carácter insatisfactorio e insuficiente, pero Metro no se habría hecho cargo de lo solicitado en las oportunidades indicado, y que tendrían en consecuencia un temor fundado de que la referida prueba haya sido destruida intencionalmente con el afán de ocultar la realidad, aprovechándose la demandada de su propio dolo.

Respecto del diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de Pablo la demandante indica que el 9 de marzo de 2011, tras casi un mes desde el ingreso a la Posta Central es derivado a la Clínica Los Coihues, que sería el único centro en el país que atiende pacientes de la edad y condición de Pablo, ya que este tendría un diagnóstico de "*Encefalopatía Hipóxica Isquémica 2 a Paro Cardio-Respiratorio recuperado, con Estado Vegetativo Persistente, Alteración de deglución TQT-GTT y Epilepsia 2 en tratamiento*"



Foja: 1

según consta en informe médico de la Dra. María Elena Zúñiga, Médico Fisiatra.

Refiere que la encefalopatía hipóxico-isquémica es un síndrome producido por la disminución del aporte de oxígeno o la reducción mantenida del flujo sanguíneo cerebral al encéfalo, y que ninguna otra patología provocó el daño neurológico con pronóstico negativo de estado vegetativo persistente.

Respecto de su tratamiento señala que en la Clínica Los Coihues recibió un tratamiento de rehabilitación a fin de mejorar en la medida de lo posible las graves secuelas provocadas por la supuesta negligente actuación de Metro.

Agrega que el informe médico de Pablo de 7 de junio de 2011 señala que *“el paciente evoluciona con crisis ictales con bajos niveles de fenitoína(...) requiriendo el uso de Levepiracetam”*, además que *“(...)desde el punto de vista funcional el paciente mantiene su estado, presentando ciclo de sueño-vigilia, sin conexión con el medio. Con una tetraparesia espástica con movimientos sinérgicos de flexión de extremidades superiores ante estímulos diversos”*. Dicho informe también indica la probabilidad de que Pablo permanezca en el estado diagnosticado de forma persistente es alta por lo que concluye que *“(...) requiere de un lugar adecuado donde se le entreguen los cuidados de confort, manejo de TQT (traqueotomía) y GTT (sonda gástrica) el resto de su vida”*.

Concluye que a sus 31 años de edad de Pablo tuvo una traqueotomía permanente por la cual se encontraba conectado a un respirador, tuvo alterada la deglución y había que alimentarlo por sonda, estaba ciego, sin habla, sin control de esfínter, se encontraba inmovilizado con movimientos espasmódicos no controlados de sus brazos y sufriendo desconexión con el medio, junto con fuertes episodios de epilepsia.

Continúa su libelo comentando que Pablo era incapaz de valerse por sí mismo y requiere de cuidados permanentes especializados, así como costoso material de apoyo y medicamentos los cuales se detallaron en la demanda principal en la cual se encuentra acumulada ésta.

Indica que consta en el certificado de defunción acompañado en un otrosí de la demanda, que la causa de muerte del hijo de la actora fue la encefalopatía hipóxico-isquémica que es consecuencia inmediata y directa de la falta de oxígeno durante un tiempo prolongado, lo que, se habría provocado por la tardía e ineficiente reacción del personal de Metro que asistió a Pablo en los primeros y vitales minutos de emergencia.



Foja: 1

La demandante da cuenta en su presentación que producto de la reciente muerte de su hijo Pablo, su familia y ella misma, se encuentra profundamente destrozados, pues por los dichos de los médicos del fallecido, la enfermedad que sufrió y que le provocó la muerte, podría haberse evitado si es que Metro hubiera prestado oportunamente los primeros auxilios.

Respecto del sufrimiento que padeció la actora producto del estado en el que se encontraba su hijo cita el Informe de Alta de Psicología emitida por la Clínica Los Coihues que señala: "*Ema se presenta con altos montos de angustia que han interferido significativamente en su funcionamiento general. Además, es una familia con redes de apoyo restringidos, teniendo los lazos más fuertes con la familia ubicada en el sur de Chile.*". Asimismo sugiere el informe que la demandante debe "*mantener visitas a psiquiatra para ayudar con sintomatología ansiosa*". Por lo que al momento de presentar la demanda se encuentra en tratamiento psicológico y toma habitualmente medicamentos para tratar síntomas de la angustia y depresión que aqueja, lo que además supone un costo económico adicional.

Añade que lo anterior se vio aumentado por el fallecimiento de su hijo, lo que es un hecho lógico y natural que ocurra, sobre todo en la forma que habrían ocurrido los hechos, y la supuesta meridiana negligencia con la que actuó la demanda al enfrentar la emergencia.

Indica que producto del deceso de su hijo, han tenido que incurrir en gastos de servicios funerarios, capilla velatorio, gastos de certificación de fallecimiento, los que en total ascienden a \$1.100.000, los cuales han sido soportados íntegramente por la actora, lo que será acreditado.

Respecto de los fundamentos de derecho en que sustenta su pretensión indica respecto del régimen de responsabilidad aplicable a METRO, que primeramente corresponde dilucidar cuál es el estatuto de responsabilidad extracontractual, si corresponde el régimen de responsabilidad común o el de responsabilidad del Estado.

Reitera que la empresa METRO se constituye como sociedad anónima por mandato de la Ley N°18.772 y complementada por la Ley N°18.899, ambas de 1989. El artículo 6 de la Ley N°18.575, expresa que es una empresa en la cual el Estado tiene participación pero no es parte de su Administración, por lo que se rige por el derecho privado. Asimismo dicho artículo establecería que las "*sociedades del Estado*" no son parte de la administración del Estado. Señala en definitiva que este tipo de entidades no puede ejercer potestades públicas, por lo cual no podrán dictar actos



Foja: 1

administrativos, pero que el hecho de que no sean parte de la administración no le quita su calidad de “*órganos del Estado*”, conforme lo reconoce el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República.

Señala en definitiva que el régimen de responsabilidad aplicable a Metro S.A. es el de los particulares, contenido en el título XXXV del Libro IV del Código Civil, que es el régimen de responsabilidad proveniente de los delitos y cuasidelitos.

Continúa su exposición respecto de la responsabilidad extracontractual, remitiéndose a lo que el profesor René Ramos Pazos sostiene en cuanto una es responsable cuando está obligada a resarcir, reparar o indemnizar todo perjuicio causado a otro sea porque habiendo contratado con él, incumplió alguna obligación derivada de ese contrato, sea porque incurrió en un conducta dolosa o culpable que le ha producido un daño, sea porque incumplió una obligación derivada de la ley o de un cuasicontrato.

Agrega que en la acción se invoca una **responsabilidad extracontractual**, aquella que proviene de la comisión de un hecho ilícito que causa daño a otro, es decir, de un delito o cuasidelito en conformidad a los artículos 2314 y 2284 del Código Civil.

Continúa con la exposición respecto del principio de quien deberá soportar sus daño, a menos que haya una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, la pregunta que plantearía la responsabilidad civil se referiría a las razones que justificarían para darla por establecida.

Indica que la razón más general para la atribución de responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad del derecho chileno como se desprende de los artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil.

Complementa lo anterior, señalando que el régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero, que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con mera infracción a un deber de cuidado, cumpliendo el principio de responsabilidad por culpa la función de ser fundamento y el límite de la responsabilidad, por regla general, el dolo, y la negligencia dan lugar a responsabilidad civil, y en contras, sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.





Foja: 1

Continúa su exposición respecto del derecho, señalando que los requisitos de la responsabilidad civil por culpa o negligencia pueden ser ordenados en cuatro grupos, los que detalla de la siguiente manera:

En primer lugar, una acción libre de un sujeto capaz, es decir, la responsabilidad tiene siempre como antecedente un daño atribuible a la conducta libre del demandado y que además este tenga el requisito de capacidad.

Respecto de la capacidad indica que es un concepto jurídico que se define en términos negativos, el derecho define quienes carecen de aptitud suficiente de deliberación para ser considerados responsables, según lo dispuesto en artículo 2319 del Código Civil. Señala también que al igual que en materia contractual, según el artículo 1446 del Código Civil, la capacidad es la regla general en materia de responsabilidad por daños.

Señala respecto de la capacidad de las personas jurídicas que conforme el artículo 550 del Código Civil éstas tienen voluntad y que esta aptitud volitiva radica en sus órganos o reunión legal, por consiguiente, es entendible que puedan contraer, directamente, las obligación de los artículos 1437 y 2284 del Código Civil, entre las cuales importa destacar las que nacen del hecho ilícito, respecto del cual el artículo 2314 del Código Civil se limita a señalar cuál es su consecuencia jurídica-la obligación de indemnizar-sin distinguir clases de autores.

En razón de ello, la actora señala que METRO ha actuado de manera libre y capaz, como persona jurídica, de contraer a través de sus órganos derechos y obligaciones, dentro de la que se encontraría la obligación de responder por los daños que ocasione el ejercicio de sus funciones.

En segundo lugar, respecto de la actuación realizada con negligencia, indica la actora que, cumplidas las condiciones subjetivas de la libertad y de capacidad en la acción, el derecho civil trata al autor del daño como una persona que interactúa con los demás bajo el principio de igual responsabilidad, con la consecuencia de que no puede excusarse alegando su propia inexperiencia o impericia.

Agrega que el Código Civil en el artículo 44 define la culpa con su clasificación tripartita de culpa grave, leve y levísima, pero se indica que todo indica que resulta aplicable a la responsabilidad extracontractual como una definición de aplicación general.

Es así que el estándar de conducta es el de culpa leve. Donde la responsabilidad por culpa tendría como fundamento el desprecio de



Foja: 1

las expectativas legítimas de la víctima del daño respecto de la conducta ajena, el patrón de conducta invoca la prudencia de una persona razonable y diligente, en nuestras relaciones recíprocas, podemos esperar de los demás que se conduzcan como lo haría un padre de familia.

En consecuencia, expresa que cabe determinar, si en el caso *sub judice*, Metro S.A., ha actuado con culpa, por lo que habrá que determinar si la conducta desplegada se ajusta al estándar de conducta de cuidado, por lo que se deberá tener en consideración el contexto y las circunstancias que rodearon la conducta del demandado.

Por ello, la actora analiza en su libelo la conducta desplegada por Metro S.A., indica que el concepto jurídico de órgano de una persona jurídica tiene por función otorgarle forma a su actuación como sujeto de derecho. La persona jurídica, Metro S.A. en el caso, actúa por medio de sus órganos, compuestos por personas naturales que son la cabeza y las manos de la empresa, en consecuencia, su actuación lícita o ilícita debe ser tenida por hecho de la persona jurídica.

Señala que se revisará el comportamiento de los órganos que actuaron a nombre de la empresa y que en definitiva permiten imputarle responsabilidad al demandado, sin necesidad de individualizar a cada una de las personas que desplegaron la conducta que por medio de esta acción se reprocha y que juicio de esta es constitutiva de negligencia.

Indica, en resumen, la conducta que se reprocha a la contraria es la siguiente:

- a) El metro Ecuador se encontraba sin su jefe de estación al momento de la emergencia.
- b) Metro tardó 20 minutos en llamar al SAMU desde que conoció la emergencia.
- c) Metro no cuenta con las condiciones mínimas para enfrentar el tipo de emergencias que involucren riesgo de vida.
- d) Tardía reacción del personal de emergencia.
- e) Pablo no fue trasladado por personal del metro al centro asistencial más cercano.
- f) Metro no cuenta con un protocolo de emergencia público.

Hace presente la actora que solicitó a METRO la entrega de los protocolos de emergencia, cuestión que hasta la presentación de la demanda se ha negado a cumplir. Por lo que no estaría en condiciones de verificar si se dio cumplimiento del protocolo de emergencia si es que lo hubiera.



Foja: 1

Continúa su libelo sobre cuál debería ser la conducta debida de una empresa de transporte que traslada aproximadamente 2,2 millones de personas a diario, en condiciones normales, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso *sublite*, como lo es la existencia de 4 centros médicos en la superficie de la estación en la que ocurrieron los hechos.

Agrega que se debe tener presente que METRO en su página web mantiene un sitio en el que se da a conocer, cuál debiera ser el comportamiento esperable de los pasajeros ante una emergencia de salud, donde se señala primeramente que siempre debe mantenerse *“siempre la calma y seguir las indicaciones del personal de Metro”* y respecto de los problemas de salud la demandada aconseja *“Si tienes una emergencia de salud o ves a otro pasajero con algún problema médico en la estación, notifica al personal del Metro más cercano”*.

Señala, que entonces su METRO aconseja a sus usuarios seguir las indicaciones de su persona, éste debiese estar capacitado para reaccionar ante una emergencia de salud, pues se entiende que su personal se hará cargo de manera adecuada de la emergencia.

Por lo que a juicio de la actora, hay que partir de la base que el personal de METRO se encuentra capacitado y seguirá los protocolos de la empresa para encargarse de este tipo de urgencias.

Agrega que el demandado en su Reglamento de Transporte y Tránsito de Personas contenido en el Decreto Supremo N°95 del 2 de agosto de 1975, dispone en su artículo 4 que *“Toda persona tiene derecho a usar el servicio de Metro en condiciones cómodas y seguras, pero también tiene la obligación de respetar las normas e instrucciones que regulen su tránsito, tráfico y transporte y no adoptar actitudes que perjudiquen el buen servicio, molesten o pongan en riesgo a terceros.”*

Añade que demostrará cual es la regla de conducta que habría observado una persona razonablemente diligente con el objeto de dejar meridianamente claro el actuar negligente, descuidado e injustificado de METRO:

- a) Que METRO capacite adecuadamente a su personal, para que enfrente de manera profesional emergencias de este tipo, con instrucciones claras, con posibilidad de ejecución, y con disponibilidad en todas las estaciones de Metro.
- b) Poner a disposición los medios e instrumentos necesarios para que puedan prestar los primeros auxilios su personal.



Foja: 1

- c) Que una vez que el personal que haya ejecutado adecuadamente los primeros auxilios debe contactar a la brevedad a profesionales que puedan hacerse cargo de la emergencia vital.
- d) Finalmente, en el caso que no sea posible comportarse de la manera descrita en las letras precedentes, esto es, que el personal no esté capacitado y que no cuente con los instrumentos necesarios para practicar los primeros auxilios, debe trasladarse inmediatamente al paciente al Centro de Salud más cerca.

Señala a modo de conclusión que la falta de cuidado o diligencia en la especie, está dada porque en la estación del metro Ecuador simplemente no se prestaron los primeros auxilios que claramente habrían salvado al hijo de la demandante de la grave enfermedad que lo afectaba al momento de la presentación de la demanda.

Agrega que a pesar de la gran afluencia de pasajeros diaria en sus instalaciones no dispone de personal capacitado para atender emergencias de salud o accidentes, que no son ocurrencias imprevisibles en situaciones de aglomeración de personas con altas temperaturas y deficiente ventilación.

Imputa en definitiva que METRO faltó a sus obligaciones de auxilio y actuó negligentemente al no procurarle la asistencia de emergencia adecuada, no requiriendo oportunamente a SAMU y no dándole traslado al centro médico más próximo, siendo causante directos del grave daño neurológico de Pablo, y que podría haber sido aminorado si hubiera recibido una atención distinta de la demandada.

En definitiva, sostiene que fue el comportamiento descuidado y omisivo de la empresa Metro el que provocó que Pablo no recibiera asistencia médica adecuada sino después de 29 minutos desde que se alertó el hecho materia de autos. Lo que impidió que Pablo recibiera la atención médica para conservar su salud y vida, lo que derivó en una encefalopatía hipóxica-isquémica, enfermedad que es causada por la falta de oxígeno durante lapsos prolongados y que en definitiva, provocó su muerte el 14 de febrero de 2015.

En tercer lugar, y referente al daño provocado por la conducta negligente de Metro como requisito indispensable bajo cualquier régimen de responsabilidad civil.

Realiza la actora primeramente una referencia a la clasificación de los daños patrimoniales, según el artículo 1556 del Código Civil. Luego inserta definiciones tanto doctrinales como jurisprudenciales del daño.

Agrega que en el derecho chileno se acepta que todo tipo de



Foja: 1

daño resulta reparable, basta que el hecho del tercero haya producido una alteración negativa en cualquier de los intereses negativos y relevantes de otra persona para que haya un daño susceptible de ser indemnizado o reparado en naturaleza. Siendo clasificado el daño en daños patrimoniales y no patrimoniales o morales.

Se indica en el libelo que se ha visto afectada en su patrimonio como en su psiquis como consecuencia del actuar negligente de Metro que ha provocado la muerte de su hijo Pablo, daño que no sería directo, sino que como consecuencia de una repercusión de los suplicios vividos por mi hijos durante más de 4 años.

Señala que el daño reflejo o por repercusión es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona, ya que los efectos de las lesiones o de muerte sufridos por la víctima inmediata se pueden expandir a tercero que sufren personalmente un daño patrimonial o moral a consecuencia de esa muerte o lesiones, situación en la que se encontraría la demandante por la muerte de su hijo Pablo.

Agrega que dicho daño reflejo o por repercusión puede ser patrimonial o moral, es así que la acción que surge del daño reflejo pertenece personalmente a quien lo sufre. El daño invocado sería el perjuicio propio y no el de la víctima inmediata, por lo que si la víctima directa fallece a consecuencia de un accidente, quienes sufren daños patrimoniales a consecuencia de esa muerte podrían demandar su indemnización como ocurre con los gastos médicos y de entierro, que en este caso asciende a la suma de \$1.100.000, los cuales habrían sido soportados íntegramente por la actora, lo que será acreditado en su oportunidad.

Por otro lado sostiene que el daño moral reflejo consiste en el perjuicio afectivo y en cargas personales de cuidado que supone un accidente sufrido por una persona próxima, siendo en realidad un daño directo, ya que se traduce en una patología psicológica, medicamente diagnosticable a consecuencia del accidente, siendo es este caso un daño moral reflejo por \$100.000.000.

En cuarto lugar, respecto de la relación de causalidad entre el daño y la conducta culpable del METRO S.A., se indica que la exigencia mínima para hacer a alguien responsable es que exista una conexión entre su hecho y el daño.

Agrega la actora que el Código Civil no hace referencia expresa al requisito de la causalidad, aunque implícitamente lo suponen. Así los



Foja: 1

artículos 1437 y 2314 se refieren al hecho, constitutivo del delito y cuasidelito, que ha inferido daño a otro persona y el artículo 2319 señala que todo daño que pueda imputarse a malicia y negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta. Por lo que estas normas supondrían que existe una relación natural de causalidad entre el hecho y el daño.

Añade que para determinar el cumplimiento de este requisito se han esgrimido una serie de teorías, pero que los tribunales suelen aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, se avocaran a demostrar el nexo causal a través de su aplicación.

En consecuencia, indica la actora, para considerar un hecho u omisión la causa del daño, basta que haya sido alguna de las condiciones *sine qua non* del resultado. Por lo que haciendo el ejercicio intelectual la actora en el caso de autos, al suprimir la conducta de METRO, hipotéticamente el daño no se produciría, esto debido a que si la empresa Metro hubiera contado con los servicios médicos básicos para prestar los primeros auxilios y/o si sus empleados le hubieran dado la atención requerida o simplemente hubieran actuado con celeridad o lo hubieran trasladado a cualquiera de los centro médicos que se hallaban en la superficie de la estación, su hijo Pablo no habría sufrido la encefalopatía hipóxico-isquémica o, a lo menos, habría sufrido secuelas de menor importancia a las gravísimas que le aquejaban.

Señala que en definitiva, METRO S.A. al haber actuado sin dar cumplimiento al estándar de cuidado esperable, y ser esa actuación negligente generadora directa y necesaria del daño que les ha provocado a la actora y su hija, se encuentra en obligado a reparar todos y cada uno de los perjuicio sufridos, y no puede excusarse por el hecho de otra causa, además de su conducta culpable, haya contribuido a producirlo.

Expone que por lo anterior deduce la presente demanda.

**NOVENO.-** Que la demandada **contestando la demanda** iniciada con fecha 13 de mayo de 2015, a fojas 380 Tomo II, a través de presentación del apoderado don José Luis Ramaciotti Francchia, abogado, solicita rechazar la demanda deducida en contra de su representada, en atención a los argumentos que expone. en

Primero, la acción se encontraría prescrita ya que conforme el artículo 2332 del Código Civil las acciones que se conceden en dicho título prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del actos.

Indica en su defensa que el acto que se le imputa ocurrió el 3 de febrero de 2011, y que la demanda y su notificación fueron realizadas cuando



Foja: 1

dicho plazo se encontraba completamente transcurrido.

Agrega a ello que el tribunal ha establecido por resolución firme, que acción deducida en autos es distinta a la deducida por el mismo demandante bajo el Rol C-1613-2015, por lo que la interposición y notificación de aquella demanda no ha podido en caso alguno interrumpir la prescripción que afecta a la segunda demanda.

En segundo lugar, agrega a su defensa que los hechos en que se funda la demanda no son efectivos o se encontrarían deliberadamente tergiversados, ello iniciado por la primera falacia de la demanda que sería que el incidente no habría ocurrido a las 14.37 P.M. como indica la actora, si no que indican que dicho incidente sucedió a las 14.37 P.M. y que fue detectado por metro a las 14.40 P.M.

Indica la demandada que la insólita pretensión inicial de introducir confusión de este hecho capital, que por lo más quedaría descalificado por el propio demandante, modifica, desvirtúa completa y definitivamente cualquier otro razonamiento o conclusión de la demanda le quitaría fundamento a la misma.

Añade a su defensa que tampoco sería efectivo que no haya prestado los más inmediatos auxilios y atenciones al pasajero Matamala.

Ni mucho menos que se le hubiera prestado la asistencia solo 20 minutos después desde el incidente o que su parte se tardara una hora y 20 minutos en tomar la decisión de llamar a los servicios de asistencia médica, si no que por el contrario, esto se habría hecho de inmediato y que llegó Carabineros a las 14:55 pm y el SAMU lo hizo a las 15:02 PM tal como, esta vez, se señala correctamente en el libelo.

Señala que los primeros auxilios se iniciaron inmediatamente de sufrido el incidente, lo cual fue advertido por el funcionario de METRO Miguel Olea que viajaba como simple pasajero y al percatarse de los hechos, con el auxilio de otra pasajera, que se habría identificado como enfermera profesional y de 2 guardias de seguridad que se encontraban en la superficie, lo bajaron del tren y lo acostaron en el andén de la Estación Ecuador.

Lo anterior, según indica la demanda, habría sucedido entre las 14:40 PM a las 14:43 PM que llegó la Jefa de Estación Ecuador Sra. Verónica Briceño quien procedió, personalmente a practicarle al afectado el procedimiento de Reanimación Cardio Pulmonar y también Boca a Boca, siendo enseguida reemplazada por el equipo Paramédico que arribó desde la estación Estación Central, el que hasta la llegada del SAMU, sigue aplicando el



Foja: 1  
mismo procedimiento.

Agrega que a mayor abundamiento, antes de la llegada del SAMU, también concurren y llegaron al sitio 4 Jefes de Estación, 2 Vigilantes Privados, el Superintendente del Servicio al Cliente en Superficie y el Jefe Zonal de Seguridad.

Añade que a ello, desde el arribo del SAMU y hasta que el afectado fuera retirado de las instalaciones de la demandada, también habrían llegado los Equipos Paramédicos de las estaciones Los Héroes y Baquedano, más el Jefe de Sección y el Supervisor de Equipos Paramédicos.

Señala que todo el manejo de la situación se realizó desde un principio con la más estrecha y permanente coordinación con el Centro de Comunicaciones u la Oficina de Atención al Cliente.

A las 15:31 PM el afectado habría sido retirado de las instalaciones de METRO S.A. por el SAMU y llevado a la Posta Central donde fue acompañado por la Jefe de Estación Ecuador Sra. Verónica Briceño y que en este lugar y con apoyo de la Oficina de Atención al Cliente, logró identificar a sus parientes lo que no había sido posible antes puesto que el pasajero afectado no portaba más que una Cuenta Rut del Banco Estado.

En tercer lugar, indica que en lo que se refiere al derecho no existiendo una acción u omisión negligente por parte de METRO S.A., sino que todo lo contrario, no concurre en la especie el primer y fundamental requisito de la responsabilidad extracontractual, entonces la demanda carecería de todo fundamento, siendo improcedente y solicita su rechazo, con costas. Agrega que evidentemente tampoco concurren los restantes requisitos ni pueden atribuirse a la demandada los daños que reclaman, que por lo demás tampoco le constan.

**DECIMO.-** Que la parte demandante señala al evacuar el trámite de **réplica**, en primer lugar, la improcedencia de la prescripción establecida en el artículo 2332 del Código Civil, haciendo presente que su demanda se funda en el daño provocado a la demandante por el fallecimiento de su hijo producido el 14 de febrero de 2015 y que ha ocurrido por el actuar negligente de Metro S. A. al enfrentar la emergencia ocurrida en sus dependencias el día 3 de febrero de 2011. Precisa que el hecho culpable que se le imputa por su parte a Metro S. A. ocurrió el día 3 de febrero de 2011 y el daño, producido por la muerte de Pablo Álvarez Matamala ocurrió el 14 de febrero de 2015. Analiza la tesis de la prescripción que sustenta la demandada, para agregar que el daño es siempre el elemento que determina





Foja: 1

el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito civil y nace la obligación indemnizatoria. Se remite a doctrina nacional y jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia para concluir que se debe contar el plazo de prescripción desde que ocurra el daño.

En relación a la supuesta tergiversación de los hechos expresa que ello no es efectivo, y que además Metro S. A. no entregó información necesaria para esclarecer los hechos haciendo presente la interposición de la demanda en causa rol 1613-2015 en el mismo tribunal, refiriéndose a una versión de los hechos obtenida desde personal de carabineros. Analiza en forma pormenorizada al efecto secuencia de hechos aludidos en, la demanda, solicitando en definitiva rechazar las alegaciones de la demandada, acogiendo la demanda en todas sus partes.

**UNDECIMO.-** Que, por su parte la demandada en su **duplica** afirma en relación a la prescripción que también existe doctrina y jurisprudencia que señala que el artículo 2332 del Código Civil debe interpretarse de manera literal. En relación a la tergiversación de hechos sostienen que creen que los demandantes actúan de manifiesta mala fe. Señalan que es falso que los demandantes carecerían de información. Expresando que al momento de deducir ambas demandas contaban con toda la información pertinente al hecho sustancial de estos autos. Reitera que su representada actuó con una diligencia extraordinaria y absolutamente fuera de lo común, incluso más allá de lo esperable y más allá de cualquier estándar con el que quiera compararse. Analiza luego documentación agregada a los autos para solicitar tener por evacuado el trámite de dúplica.-

**DUODECIMO.-** Que, recibida que fuera la causa a prueba, la **demandante** se valió de la siguiente prueba documental acompañada por presentación de fojas 37, segundo otrosí de fojas 215, presentación de fojas 354 Tomo II, fojas 468 Tomo II, sin perjuicio de aquellos que aparejara por el primer y segundo otrosí de su demanda de fojas 1 y siguientes, todos los cuales corresponden a los siguientes documentos:

1. Certificado de nacimiento de Pablo Andrés Álvarez Matamala, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, que consigna fecha de nacimiento 8 de octubre 1982 nombre del padre Luis Marcelo Álvarez Díaz, nombre de la madre Ema Delia Matamala Moreira. .
2. Informe médico, de fecha 7 de junio de 2011, emitido por la Doctora María Elena Zúñiga, Clínica Los Coihues, consignando Datos del paciente, Diagnósticos, Evolución y Sugerencias, donde consta que Pablo Álvarez



Foja: 1

Matamala se encuentra en estado Vegetativo persistente y demás secuelas.

3. Certificado de Discapacidad de 5 de mayo de 2011 del Compim, Sub Comisión Poniente donde consta que Pablo Andrés Álvarez Matamala presenta un 69% de discapacidad en las áreas psíquicas o mentales y de un 90% en el aspecto físico.
4. Certificado médico Gobierno de Chile, de 20 de septiembre de 2012 de la Doctora Rosa Sánchez Quijije, Medico Programa Adulto y Adulto mayor, dando cuenta de atención que se presta a Pablo Alvarez Matamala, estado que presenta y necesidades urgentes a cubrir.
5. Certificado de atención de urgencia del Servicio de Salud Metropolitano Central Hospital de Urgencia Asistencia Publica Dr. Alejandro del Rio Admisión, de que da cuenta de atención prestada a Pablo Andrés Álvarez Matamala el día 03-02-2011 a las 15,38 horas requiriendo hospitalización pronostico medico grave.
6. Copia de set de boletas de gastos en farmacias y otras instituciones de insumos médicos.
7. Copia de mandato y contrato con HELP en beneficio de Pablo Andrés Álvarez Matamala.
8. Certificado de ingreso a Clínica Los Coihues el año 2011.
9. Copia de Sentencia de 1 de abril de 2014 dictada por el 19° Juzgado Civil de Santiago que declaró la interdicción de Pablo Andrés Álvarez Matamala en causa rol C-13475-2012 y su certificación de firme y ejecutoriada.
10. Caratula y afiche de Acto beneficencia para recaudar fondos para Pablo Andrés Álvarez Matamala, en que se consigna calidad de hijo de Ema Matamala(experta en línea Silkey) .
11. Copia de crónica del diario Austral donde se publica el caso de Pablo Andrés Álvarez Matamala.
12. Copia de epicrisis de enfermería de Clínica Los Coihues.
13. Copia de informe médico de Clínica Los Coihues.
14. Copia de documentos de alta de terapia ocupacional, fonoaudiología, kinesiología, psicología de Clínica Los Coihues.
15. Copia de certificación de inscripción de interdicción de Pablo Andrés Álvarez Matamala en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
16. Set fotográfico que dan cuenta del antes y después del accidente de Pablo Andrés Álvarez Matamala.
17. Copia de informe de adaptaciones para el hogar emitido por Clínica Los



Foja: 1  
Coihues.

18. Reglamento de Transporte y Tránsito de Personas contenido en el Decreto Supremo N°95 del 29 de agosto de 1975.
19. Copia de artículo de la Superintendencia de Salud que aclara que es una atención de urgencia.
20. Copia de respuesta de la Jefe SAMU Metropolitano, emitido por Dra. Ximena Grove M. a solicitud de la actora de fecha 19 de diciembre de 2013.
21. Copia parcial de Libro de novedades de fecha 3 de febrero de 2011, de Metro estación Ecuador.
22. Copia parcial Turnos y registro horario de jefes de Estación Ecuador de fecha 3 de febrero de 2011.
23. Certificado de defunción de Pablo Andrés Álvarez Matamala emitido por el Servicios de Registro Civil e Identificación.
24. Informe médico, de fecha 7 de junio de 2011, emitido por la Doctora María Elena Zúñiga, donde consta que Pablo se encuentra en estado Vegetativo persistente y demás secuelas.
25. Copia simple de informe médico emitido por Dr. Javier Cerda Céspedes.
26. Copia simple de recibo de cancelación N°021347 emitida por Obras y Servicios Cristo Protector Limitada, por \$1.050.000 y copia simple de boleta de honorarios N°01124 emitido por el Dr. Wilson Borja Reyes, por \$50.000.
27. Copia de respuesta del Jefe SAMU Metropolitano, emitido por Dra. Ximena Grove M. a solicitud de la actora de fecha 19 de diciembre de 2013.
28. Certificado de Discapacidad de 5 de mayo de 211 del Compim, Sub comisión Poniente, donde consta que Pablo Andrés Álvarez Matamala presenta un 69% de discapacidad en las áreas psíquicas o mentales y de un 90% en el aspecto físico.
29. Epicrisis de enfermería de Clínica Los Coihues.
30. Informe médico de Clínica Los Coihues.
31. Copia parcial Libros de Novedades de fecha 3 de febrero de 2011, de Metro Estación Ecuador.
32. Copia parcial Turnos y registro horario de jefes de Estación Ecuador de fecha 3 de febrero de 2011.
33. Resumen del caso realizado por el Dr. Javier Cerda, de la Clínica Vespuccio con fecha 7 de abril de 2015.
34. Certificado médico realizado por el Dr. Chistián Hernández Tala, del Centro Médico Vida Integra, de fecha 30 de noviembre de 2015.
35. Informe psicológico emitido por la Psicóloga Camila Álvarez Cortes, del



Foja: 1

Centro Médico Vida Integra, de fecha 14 de noviembre de 2015.

36. Copia de indicaciones entregadas por la Psiquiatra Paulina Pérez, del Centro Médico Vida Integra, con fecha 17 de diciembre de 2015.

37. Copia de informe social emitido por la Asistente Social Nataly Córdova Ceballos, de fecha 4 de noviembre de 2015.

38. Renuncia voluntaria de doña Ema Matamala Moreira de fecha 8 de noviembre de 2011.

39. Copia de histórico de ventas por paciente, emitido por la Liga Chilena contra la Epilepsia del periodo 15 de diciembre de 2009 a 15 de diciembre de 2015.

40. Copia de boleta N°6464, emitida por Obras y Servicios Cristo Protector Ltda. de fecha 23 de octubre de 2014.

41. Recibo de cancelación N°20746, emitida por Obras y Servicios Cristo Protector Ltda. de fecha 24 de octubre de 2014.

42. Recibo de cancelación N.º 21010, emitido por Obras y Servicios Cristo Protector Ltda. de fecha 24 de octubre de 2014.

43. Contrato de simple reserva de servicios N°1380 de fecha 24 de octubre de 2014.

44. Factura electrónica N°7074 emitida por Gemco, equipamiento médico y dental, de fecha 24 de septiembre de 2014.

45. Factura electrónica N°7936 emitida por Gemco, equipamiento médico y dental, de fecha 30 de enero de 2015.

46. Orden de atención interna emitida por Vida Integra con fecha 17 de diciembre de 2015.

**DECIMO TERCERO.-** Que, asimismo, la demandante solicitó y obtuvo que se citara a la demandada a fin de que **exhibiera documentos** que solicita en presentación de fojas 191 segundo otrosí, la que debidamente notificada se realizara en actuación que consta a fojas 222, en que compareciendo la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. exhibe y pone a disposición lo solicitado en **numeral segundo** esto es, "*Manual de Normas y Procedimiento de Estaciones*" de fecha 31 de julio de 2008, y que se encontrara en vigencia el 3 de febrero de 2011. Respecto al instrumento individualizado en el **numeral primero** expresa que no existen poder de su parte las copias de grabaciones de cámara a las que se alude en dicha presentación.

**DECIMO CUARTO.-** Que, asimismo la demandante se valió de la prueba **testimonial**, deponiendo por su parte los testigos don **Diego**



Foja: 1

**José Arévalo Valenzuela**, kinesiólogo, Rut 16.303.423-9 y doña **Yanette Melissa Gonzalez Sanhueza**, técnico en enfermería, Rut 15.707.957-3, quienes según se lee en acta de audiencia testimonial de fecha 8 de marzo de 2018, que rola a fojas 529 y siguientes, previamente juramentados y legalmente interrogados, se **encuentran contestes** en que es efectivo que Pablo Álvarez Matamala tuvo un incidente medico en febrero del año 2011, en el interior del metro estación Ecuador, que sufrió un paro cardiorrespiratorio, que a la salida de la estación Ecuador al frente está la Mutual de Seguridad, el Hospital del Profesor, y la Teleton, y no se les pidió ayuda a dichas instituciones; que no se hizo lo que corresponde frente a un paro cardiorespiratorio, que quedo por años en estado vegetal; se debía alimentar con sonda, falleciendo el 14 de febrero de 2015.

Por su parte el **primero** señala Pablo Álvarez sufrió un paro cardiorrespiratorio en la estación Ecuador del Metro el día 03 de febrero de 2011, aproximadamente a la una de la tarde, estando dentro de un vagón del metro. Agrega que se le comento que comenzó con dificultades respiratorias hasta entrar en el paro, no siendo auxiliado inmediatamente. Señala que eso lo sabe por el relato de su madre, ella se lo contó. **Repreguntado** señala que post paro, se solicitó la ayuda de parte del personal del Metro y la gente en general, no llegando a tiempo la gente que esta citando por eso las secuelas graves que sufrió Pablo; un paro tiene 4 a 6 minutos para ser reanimado. Para que diga como conoce esa información expresa por el relato de la madre, las secuelas del paciente las infiere a partir de eso y también por el entorno del lugar que estaba rodeado de hospitales, por lo que infiere que no fue trasladado a tiempo. Repreguntado para que diga si conoce o no las causas del paro cardiorrespiratorio que sufrió Pablo Álvarez expresa que la madre le refirió posible asma o hiperactividad bronquial. Eso lo sabe porque ella se lo comentó, ella porque es la única manera de comunicar porque Pablo no hablaba. Repreguntado para que diga desde cuando conoce a Pablo Álvarez responde desde agosto de 2011. Interrogado al **punto de prueba numero dos** Señala que después de varios minutos acude personal desde otra estación de metro no desde aquella en que ocurrió el paro, no especializado a prestar auxilio a Pablo Álvarez, desconoce si con el instrumental necesario. Agrega que no especializado se refiere a que por el relato de la madre, solo acudió personal sin conocimiento específico, cree que era una técnica o cuidadora de enfermos, sabe que es una mujer que no estaba presente en la estación quien concurrió a prestarle auxilio y que se refirió que era enfermera y



Foja: 1

finalmente no lo era, era funcionaria del metro, ignora qué cargo o función tiene en metro. Eso lo sabe porque se lo comento la madre. **Repreguntado** para que diga si conoce lo que se encuentra en la superficie de la estación Metro Ecuador responde esta la Mutual de Seguridad, Hospital del Profesor, Clínica Bicentenario, Teletón. Señala que Pablo Álvarez fue trasladado luego del paro a la Posta Central por el Samu. **Contrainterrogado** para que aclare cuál habría sido el tiempo de reacción de personal del metro para auxiliar a don pablo contado desde la ocurrencia del paro y como le consta expresa que el tiempo exacto no, e infiere que mayor a 6 minutos, e incluso 15 y por qué lo infiere, es por las secuelas del paciente. Al punto **número cuatro.-** Señala que desconoce los protocolos de Metro, pero cree que se falló en atención inmediata, reanimación precoz, uso de desfibrilador, si fuere necesario y principalmente activación de ley de urgencia y traslado al centro más cercano que estaba en la misma superficie, al menos dar aviso a esos centros considerando la cercanía. Siendo una empresa estatal y tan grande debiese tener personal apto y calificado para esa situación además de recursos necesarios. Eso lo sabe por las secuelas del paciente. **Repreguntado** para que diga en base a que conocimientos técnicos asevera lo que señala en su respuesta anterior contesta que trabaja en Salud, es kinesiólogo, con formación en reanimación cardiopulmonar, certificado por AHA y capacitador en primeros auxilios para la ACHS. Repreguntado para que diga cuál es el estándar promedio de cuidado con el que le correspondía actuar a Metro ante un paro cardio respiratorio, señala Activar precozmente la cadena de emergencia por parte del personal, iniciar precozmente la RCP, gestionar la ayuda especializada y asegurar un traslado a un centro especializado de mayor complejidad para cuidados post paro. Precisa que es vital los 6 minutos desde el evento y la responsabilidad de eso también le corresponde a Metro en atender al paciente en base a sus protocolos. **Al punto número cinco** señala que si, existen varios perjuicios, materiales como por ejemplo insumos para el cuidado del paciente postrado, adaptaciones del hogar, pago de honorarios a profesionales para que atendieran a Pablo, costos de exámenes; la madre además tuvo que dejar de trabajar, se dejó de contar con los ingresos de Pablo etc. Además existe un daño moral producto de la condición de pablo y la dificultad de recibir una buena atención en algún centro especializado para su condición, siendo su madre rechazada en varias ocasiones de centros donde postuló debido a la compleja situación de su hijo. Complementando en relación a los insumos señala que se requirieron desde el día 1 y hasta su



Foja: 1

muerte y eso fueron 4 años; elevados costos considerando elevados materiales que se requerían a diario, pañales, sondas de aspiración, apósitos, etc. El costo mensual de todos los insumos rondaría los quinientos mil pesos. Agrega que Pablo requirió la ampliación de su pieza para facilitar los accesos a su cama, porque tenía una cama especial, considerando costo de material y mano de obra tiene que haber sido unos ochocientos mil pesos, aclarando que se tuvo que hacer una pieza adicional además de ampliar la de Pablo. Respecto a honorarios puede hablar los de él. Trece mil pesos por sesión, tres veces por semana y días de urgencia que era cuando lo llamaban de urgencia y tenía que ir, todo durante 4 años; agrega que su madre además tenía contrato con Help, lo cual da un costo adicional. Señala que el costo solo por sus servicios es de \$160.000.- aproximados mensuales. **Repreguntado** para que diga respecto a la condición física en que se encontró Pablo luego del paro, hasta su fallecimiento expresa que un Estado Vegetativo persistente; postrado traqueostomizado; De hecho, indica, él se hizo cargo de todo eso, de sus cuidados respiratorios. Contesta luego que Pablo falleció el 14 de febrero de 2015. Precisa que el realizaba las siguientes funciones: **I.-** Kinesioterapia respiratoria, cuidado de vía aérea, aspiración de secreciones, maniobras de drenaje bronquial, maniobras de expansión pulmonar, eso en resumen. **II.-** Kinesioterapia motora: neurorehabilitación, posicionamiento y prevención de deformidades articulares y úlceras y estimulación sensorial. Repreguntado para que diga si conoce o conoció el estado emocional de la sra. Ema Matamala luego del paro cardiorespiratorio de Pablo y hasta la fecha de su fallecimiento, expresa muy lábil, Ansiosa, nerviosa, preocupada, muy verborreica y necesitada de apoyo ante esta situación. Lo constató a simple vista en las conversaciones con ella mientras atendía a Pablo. Y muy inestable emocionalmente, de hecho ella acudía a psiquiatras o psicólogos no recuerda a cuál iba. Repreguntado como toma conocimiento del fallecimiento de Pablo responde un aviso telefónico de la madre que lo llamo por deferencia avisándole que su paciente había fallecido. **Al punto de prueba número seis contesta** Si, hay un comportamiento negligente de Metro. Considerando una empresa grande del Estado, que moviliza mucho volumen de gente, con distintas condiciones, debiese tener considerado situaciones de emergencia que ocurran en sus instalaciones y tener protocolos claros eficientes aplicables y con personal adecuado y en la oportunidad adecuada para resolver y apoyar a las personas que padecen situaciones que atentan contra su salud.



Foja: 1

Por su parte la **segunda** de los testigos doña Yanette Melissa Gonzalez Sanhueza, técnico en enfermería, declara al **punto de prueba número uno** q que así ocurrió, el 4 de febrero en la tarde tipo una de la tarde 13 hrs., iba dentro del metro en la estación Ecuador y empezó a ahogarse y cayó al suelo y los pasajeros lo sacaron del vagón y luego la enfermera de la estación a reanimarlo pero claramente no hizo eso; cree que ella no llegó al tiro, y después supo que ella no era enfermera. **Repreguntada** para que diga si conoce que sucedió luego del paro cardiorrespiratorio de Pablo responde Pablo estuvo mucho rato sin que llegara la ambulancia, a las tres de la tarde fue que recién se dio aviso a la Posta Central, y sabe que al frente de la salida del metro Ecuador estaba la Mutual de Seguridad, el Hospital del Profesor, la Teletón, claramente si hubieran pedido ayuda a cualquiera de esas tres instituciones Pablo estaría con ellos. Señala eso le consta porque se lo contó la mamá de Pablo. **Al punto de prueba número cuatro** expresa claramente no. Porque el hecho de que hayan esperado tanto tiempo para poder trasladar a Pablo y no haberle hecho una reanimación para prestarle los primeros auxilios; ella lo ve en que si ellos no tienen un personal para hacer reanimación deberían haber pedido ayuda a la mutual, al Hospital del Trabajador o a la Teletón porque allí habían profesionales que podían haberle salvado la vida a Pablo, haberlo sacado del paro. Todo lo que sabe de lo ocurrido en el accidente lo sabe porque se lo ha contado doña Ema, la madre de Pablo. **Repreguntada** para que diga si tiene algún conocimiento técnico respecto al actuar que se debe tener frente a un paro cardiorrespiratorio señala Si, lo tiene. Consiste en que deben realizarse compresiones en el tórax continuamente, hasta que llegue un doctor o personal del Samu. Eso lo sabe porque hizo un curso de primeros auxilios y también hizo uno de asistente de enfermera. El primero lo hizo en el Instituto Vocacional El Carmen y el segundo en el Instituto Simón Bolívar. **Al punto de prueba número cinco.-** responde Si, los hay. En cuanto al daño material Pablo trabajaba y la madre igual; y con ellos ya fueron dos personas que dejaron de trabajar; eso produce un daño porque Pablo después del accidente acusó muchos gastos. Pañales, alimentación, medicamentos trasladados, insumos, más lo que la sra Ema les pagaba. Eso lo sabe por lo que la sra. Ema le contó y porque esporádicamente también prestaba servicios a Pablo. **Repreguntada** para que diga cuanto era el dinero que se le entregaba por sus servicios en forma mensual y en qué consistían y donde. Responde que sus servicios eran cuidar a Pablo, acompañarlo, darle su alimentación, sus medicamentos, bañarlo, eso. El





Foja: 1

servicio se prestaba en casa de la señora Ema; le pagaban quince mil diarios, iba dos o tres veces a la semana cuando ella tenía cosas que hacer. Desde el 07 de julio de 2011 y hasta diciembre de 2012. Repreguntada para que diga en qué condiciones físicas se encontraba Pablo Álvarez luego del paro cardiorespiratorio y como se alimentaba, responde que estaba en estado vegetal y se alimentaba por sonda, lo que sabe porque lo veía y ella lo alimentaba. Repreguntada para que diga el estado emocional de doña Ema Matamala luego del paro, señala depresiva, llena de pena, ella la vió siempre así. Interrogada para que diga en qué condiciones está actualmente Pablo Álvarez responde fallecido desde el 14 de febrero de 2015, así se lo comentaron el esposo de la sra. Ema, el año pasado, el 2017. Interrogada para que diga si conoce el estado actual emocional de doña Ema Matamala, responde si porque ha hablado con ella, sigue con mucha tristeza depresiva. **Contrainterrogada** para que aclare su calificación profesional para diagnosticar de depresiva a una persona y especifique como le consta, señala que no, no tiene, solo lo por lo que ella le cuenta, por eso le consta.

**DECIMO QUINTO.-** Que, por su parte **la demandada**, acompaño a estos autos por presentaciones rolantes a fojas 186 y 277 los siguientes documentos:

- 1.- Copia autorizada de escritura pública Repertorio 5.681-2014 extendida en la notaria de Santiago de don Raúl Undurraga Laso con fecha 29 de septiembre del año 2014, correspondiente a Acta de las Sesiones Ordinarias N° 852, celebrada 15 de septiembre de 2014, Y N° 853, celebrada 29 de septiembre de 2014, del Directorio de la “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. “ Metro S. A.”
- 2.- Copia autorizada de escritura pública Repertorio 955-15 extendida en la notaria de Santiago de don Raúl Undurraga Laso con fecha 17 de febrero de 2015, correspondiente a Acta de las Sesión Ordinaria N° 859, celebrada 15 de diciembre de 2014, del Directorio de la “Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. “ Metro S. A.”
- 3.- Copia autorizada de escritura pública Repertorio 1306-16 extendida en la notaria de Santiago de don Raúl Undurraga Laso con fecha 7 de marzo de 2016, correspondiente a Mandato Judicial Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. A José Luis Ramaciotti Fracchia y Francisco Javier Del Rio Pacheco,”

**DECIMO SEXTO.-** Que, de la prueba rendida en autos y reseñada en los motivos precedentes, esto es, documental aportada por la



Foja: 1

parte demandante como por el reconocimiento que de dos de estos documentos realiza la propia Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A, demandada en estos autos, a fojas 542, en especial aquella individualizada en el motivo cuarto numeral 1 y 9, y en el motivo quinto numeral 1, corroborado por los dichos de los testigos de la demandante en especial de don Diego José Arevalo Valenzuela, se desprende en forma inequívoca que con fecha **3 de febrero de 2011** mientras viajaba como pasajero en un vagón del metro de Santiago por la línea 1 en dirección a Estación Los Dominicos don Pablo Andrés Álvarez Matamala, a la fecha de 28 años, sufre un paro cardiorrespiratorio por lo cual minutos después es bajado inconsciente del vagón por personas cuya identidad se ignora, en el andén de la Estación Ecuador del Metro, lo que ocurre aproximadamente a las 14.40 horas según anotación realizada por personal de la demandada, lugar donde minutos después el señor Álvarez presenta convulsiones, siendo colocado en posición cubito dorsal, dejándo constancia luego personal de la Empresa de Transportes Metro S. A. que el pasajero en primera instancia no presentaba signos vitales. Asimismo se desprende de la documental rendida que llega a la estación Ecuador aproximadamente 15 minutos después paramédico de estación Central que realiza maniobras de reanimación, utilizando cánula mayo y respiración artificial con Ambu.

Cabe destacar que de la documental emanada de la propia demandada como aquella emitida por Samu Metropolitana, rolante a fojas 213 y 312, queda establecido con claridad que Samu Metropolitano solo recibió llamado por probable paro cardiaco en la Estación Metro Ecuador el día **03/02/2011 a las 14.57 horas**, presentándose el primer móvil de Samu cinco minutos después al lugar de los hechos, cuatro minutos antes de la llegada del móvil avanzado, quienes prestan la ayuda requerida utilizando personal del segundo móvil, desfibrilador, quedando el paciente con signos vitales, siendo trasladado con apoyo de oxígeno luego de recibir medicamentos y ser entubado via endotraqueal a la Posta Central de Santiago, donde es ingresado.

**DECIMO SEPTIMO.-** Que, cabe recordar que del evento medico descrito en el motivo precedente el señor Pablo Alvarez Matamala fue diagnosticado tanto en la en la Posta Central o HUAP como por la Clínica Los Coihues, establecimiento especializado donde es derivado por el primer establecimiento, según se desprende de la documentación aparejada por la parte demandante, en especial informes rolantes a fojas 43, 44, 140, 149, 152,



Foja: 1

153, 157, 160, con una Encefalopatía Hipoxico isquémica secundaria a PCR recuperado; Insuficiencia respiratoria aguda grave secundaria a crisis asmática recuperada; Alteración cognitiva-conductual severa, alteración de la deglución severa, TQT, GTT y Tetra paresia espástica, Epilepsia secundaria en tratamiento, lo que se ve corroborado por el Certificado de la Discapacidad , agregado a fojas 42, emitido por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región Metropolitana Sub Comisión Poniente con fecha 5 de mayo de 2011, que certifica que don Pablo Andrés Álvarez Matamala es portador de unas deficiencias previsiblemente de carácter permanente, que le generan discapacidad en los siguientes tipos y grados: Física 90 %; Psíquica o Mental 69%, agregando que deja establecido que la mencionada discapacidad es derivada de los siguientes diagnósticos:

- PCR recuperado.
- Enc. Hipoxico isquémica secundaria.
- Alt. Cognitiva severa
- Alt deglución severa, traqueostomia-gastrostomia
- Tetraparesia espástica .

Es dable agregar que atendida la condición descrita precedentemente el 19 Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-13475-2012 decreta la interdicción por causa de demencia de don Pablo Andrés Álvarez Matamala, nombrando a su madre doña Ema Matamala Moreira curadora general dativa y definitiva de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, sentencia inscrita en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces de Santiago del año 2014 a fojas 25672 numero 42002.

**DECIMO OCTAVO.-** Que, de los hechos establecidos en los motivos anteriores cabe concluir que sin lugar a dudas el evento cardiorespiratorio ocurrido en el vagón del metro de la Línea 1 en dirección al oriente en las proximidades de la Estación Ecuador y luego en el andén de la estación Ecuador del Metro de Santiago a don Pablo Álvarez Matamala , claramente corresponde a un evento clínico grave, con características de una urgencia o emergencia vital, teniendo presente al efecto en primer lugar la descripción que realiza en su página web el Gobierno de Chile Superintendencia de Salud, según se lee en la impresión agregada a fojas 178 se autos donde se consigna que “ Se entiende por urgencia o emergencia vital toda condición clínica que implique riesgo de muerte o de secuela funcional grave, la atención de urgencia o urgencia vital ante un hecho de tal envergadura, debe ser inmediata e impostergable. Ninguna institución de salud



Foja: 1

puede negarle a un paciente la atención rápida a una urgencia vital ni exigir un cheque o documento en garantía para otorgarla....". Necesario resulta destacar que según se consigna en la hoja de observaciones emanada y reconocido por la propia demandada, el pasajero Pablo Álvarez Matamala luego de convulsionar en el andén de la Estación Ecuador, no presentaba signos vitales, condición que a cualquier funcionario, ya sea administrativo, guardia, o de apoyo indicaba inequívocamente la urgencia que el caso detentaba y que requería una atención especializada inmediata. Es frente a esa condición, observada por la propia demandada, donde debe analizarse la oportunidad y eficiencia de la ayuda prestada. Es en esos términos, donde surge de inmediato, que sin perjuicio que pudiesen llegar personas a apoyar el evento, no se observa prontitud, sino todo lo contrario, una tardanza inexcusable en solicitar ayuda médica especializada, la que solo se realiza como ya se señalara con una llamada al Samu Metropolitano solo a las 14.57 horas más de veinte minutos después que según la propia demandada consignara en sus registros, tomare conocimiento del hecho. A mayor abundamiento, es preciso destacar que el Samu acude al lugar con prontitud, 5 minutos después de la llamada el primer móvil y 9 minutos después el segundo móvil provisto de desfibrilador, equipo con el que logra recuperar el ritmo sinusal del paciente, todas circunstancias que solo llevan a concluir que si la llamada de ayuda médica especializada se hubiese efectuado veinte minutos antes, atendida la gravedad de los hechos, la ausencia de signos vitales, la extensión del paro cardiorespiratorio habría sido considerablemente menor. Así, en el caso en análisis, tratándose de una gran empresa de transporte de pasajeros, que transporta millones de pasajeros en una semana, que ve en muchas oportunidades por ello eventos de crisis de salud, y que conforme al propio Manual Exhibido en audiencia a solicitud de la demandante, debía estar adecuadamente y capacitado para actuar con prontitud, oportunidad y eficiencia en prestar el apoyo necesario, que debía en consecuencia contar **con personal capacitado para prestar la primera atención y requerir de inmediato la atención especializada**, en el caso en análisis no realizó las funciones que le correspondían, sin requerir de inmediato el apoyo médico necesario, realizándolo solo más de 20 minutos después de que tomara conocimiento de los hechos, lo que impidió a don Pablo Álvarez Matamala contar con la atención medica que requería en esos momentos frente al paro cardiorrespiratorio que le afectaba. En esos términos, la negligencia en el actuar, traducida en la demora en prestar la ayuda



Foja: 1

necesaria y eficiente frente al grave evento clínico que sufría el usuario del metro, se tradujo en las secuelas neurológicas posteriores que le afectaron. Cabe señalar que la presencia de funcionarios del metro que presenciaban lo que sucedía y que habrían intentado ayudar, y que se mencionan en la Hoja de observación claramente no contaban con los medios ni tenían las capacitaciones suficientes ni los conocimientos profesionales necesarios para ayudar en una emergencia vital como la descrita, siendo la conducta determinante del demandado aquella omisión de los primeros 20 minutos y tardanza en requerir la ayuda médica especializada, sobre todo teniendo presente que según se desprende de la información proporcionada por la Jefe de Samu Metropolitana, existe una línea directa de comunicación entre Samu y la Empresa de Transporte de pasajeros Metro S. A., ciertamente un medio de comunicación natural e indispensable atendida la enorme cantidad de pasajeros que transporta diariamente.

En el mismo sentido es necesario consignar que resulta un hecho público y notorio la existencia de cámaras en todas las estaciones de la línea 1 de metro de Santiago, cuyos registros han sido visualizados públicamente en innumerables oportunidades a través de medios de comunicación como canales de televisión y redes sociales, abarcando distintos eventos de nuestra realidad nacional, no resultando comprensible la falta de entrega de los mismos por parte de la demandada frente a un evento médico de la magnitud de un paro cardiorespiratorio, máxime si no es dable descartar que el conocimiento preciso de dichos eventos al equipo médico de urgencia pudiera haber ayudado a una mejor comprensión de los mismos en pos del tratamiento más adecuado y efectivo a seguir.

**DECIMO NOVENO.-** Que, tratándose en el caso sublite de la aplicación del estatuto de la responsabilidad extracontractual, necesario resulta tener presente que según se ha sostenido por la doctrina en especial, el tratamiento dado al tema por el profesor Enrique Barros Bourie en su “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial jurídica de Chile, reimpresión Primera Edición, Pág. 45 en que refiere “El fin más inmediato del derecho de la responsabilidad civil es la óptima prevención de accidentes. La complejidad de la definición de este óptimo de prevención deriva de que la vida humana tiene fines múltiples, ninguno de los cuales puede ser considerado sin relación con los demás.”. El mismo autor agrega al tratar la culpa y el estándar de cuidado, esto es, nivel de cuidado exigible, que la culpa tiene dos polos que resultan ajenos a la persona prudente: la negligencia caracterizada en el



Foja: 1

sentido estricto por el relajamiento de la atención y la imprudencia, que es característica de las personas temerarias. Es así que en el caso en análisis, claramente la omisión y tardanza con que actuó la demandada al requerir el apoyo y ayuda de personal especializado, cae inequívocamente en el primer aspecto, la negligencia, en cuanto relajación de la atención en relación a la conducta que racionalmente le resultaba exigible. Es a este efecto, que resulta claro que el descuido que se asocia a daños severos a la integridad física, es habitualmente juzgado en forma más estricta que aquel que solo genera daños materiales. Es en este aspecto al que se ha aludido previamente al referirnos al concepto de urgencia y urgencia vital, característica que a no dudar revestía el evento que afectó a don Pablo Álvarez el día 3 de febrero de 2011 al interior del metro de Santiago.

**VIGESIMO.-** Que, acreditada entonces la existencia del hecho dañoso, así como los presupuestos que permiten atribuir dolo o culpa en el actuar del demandado, para que la acción indemnizatoria impetrada pueda prosperar, es menester que la demandante acredite la existencia de los perjuicios que reclama y la relación de causalidad que mediaría entre éstos y el hecho lesivo.

**VIGESIMO PRIMERO.-** Que, cabe analizar en la pretensión indemnizatoria en primer lugar lo que se indica por la demandante como **daño emergente**, en su primera demanda de fecha 23 de enero de 2015, en la especie la suma de \$62.528.000.-, expresando el actor al efecto que ellos están constituidos por los **i)** gastos farmacológicos que señala como mínimo ha incurrido es de un monto de \$23.500.000 que corresponde a un gasto mensual de \$500.000.- durante los 47 meses transcurridos hasta la presentación de la demanda; **ii)** los gastos de las periódicas consultas médicas en Clínicas y hospitales que señala ascienden a \$8.400.000.- y que corresponden a \$200.000.- mensuales pagados desde el 7 de julio de 2011 a la fecha; **iii)** gastos de traslado de Pablo Álvarez Matamala que consigna en la suma de \$9.400.000.- indicando que corresponde a la suma de \$200.000.- mensuales durante los 45 meses transcurridos desde el accidente a la fecha de presentación de la demanda; **iv)** costos por sesiones del kinesiólogo de Pablo expresa ascienden a \$9.660.000 contado desde el 7 de julio de 2011 a la fecha; **v)** costo por los días de trabajo de las enfermeras de Pablo que al día de presentación de la demanda expresan ya no pueden costear pero que lo hicieron durante dos años precisando la suma de \$5.760.000.- desde el 7 de julio de 2011 hasta el mes de julio de 2013 dos veces por semana con un costo



Foja: 1

de \$30.000.- cada una; alto costo de alimentos que debe consumir Pablo; **vi)** gastos en que incurrió por ampliación del inmueble para adaptarlo a necesidades de Pablo señala la suma de \$4.000.000.; **vii)** gastos asociados al servicio de ambulancias Help que cifra en \$1.008.000.- entre otros muchos gastos menores que en conjunto se transforman en insostenibles. Agrega que en este concepto incluye la disminución de su patrimonio por la venta de su vehículo particular para hacer frente a las primeras necesidades de Pablo que indica en un precio de venta por un monto de \$800.000.- Desglosa cada uno de los ítems, para indicar que en definitiva la suma total ya señalada.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Que, menester resulta dejar establecido que según consta en autos, en especial certificado de Defunción emitido por el Servicio de Registro Civil, don Pablo Álvarez Matamala fallece el 14 de febrero de 2015, esto es, 4 años y 11 días después del evento médico acaecido en el interior de un vagón la línea 1 del metro de Santiago que se dirigía en dirección a Estación Los Dominicos, en las proximidades de la estación Ecuador. De lo señalado y lo indicado en el motivo precedente, fluye con claridad que desde los hechos que sirven de sustento a la pretensión sometida a la decisión de este tribunal y el facimiento ocurrido el día 14 de febrero de 2015, se desprende que efectivamente la demandante doña Ema Matamala Moreira, madre de don Pablo según se acredita con el correspondiente certificado de nacimiento allegado a estos autos, incurrió en gastos por los conceptos precedentemente reseñados y que encuentran su sustento tanto en la documentación acompañada al efecto y singularizada en el motivo duodécimo, que se ven corroborados asimismo por los dichos de los testigos que expresan haber prestado servicios de kinesiología durante varios años, como también durante el primer año dos o tres veces a la semana servicios de apoyo al cuidado de paciente como auxiliar de enfermería, y que también dan cuenta del tratamiento farmacológico permanente que se le proporcionaba a Pablo Álvarez Matamala atendida su condición de paciente postrado con graves secuelas neurológicas, como asimismo los insumos que diariamente requería para su alimentación por sonda como para la mantención adecuada de los implementos que requería su traqueotomía. Cabe consignar que la ocurrencia de dichos gastos se ven refrendados por la prueba rendida ya indicada, como asimismo por el hecho público y notorio que da cuenta y del cual es posible inferir sin duda alguna que una persona postrada con daño neurológico grave, con encefalopatía hipóxico isquémica secundaria a PCR recuperado, absolutamente incapacitado para valerse por sí mismo,



Foja: 1

desconectado del medio según dan cuenta todos los informes médicos, dependiente de terceros para todas sus actividades esenciales, sin control de esfínter, y alimentado permanentemente con sonda y con traqueotomía requiere permanente instrumentos para aspirar sus vías superiores, pañales, catre clínico, colchón antiescaras, silla de ruedas neurológica, rehabilitación kinesiológica respiratoria y motora para evitar su rigidez y mejorar y/o mantener su calidad de vida. Así, solo cabe concluir que necesario resulta acceder a la indemnización solicitada en este punto otorgándose la suma de \$40.000.000 por concepto de daño emergente.

**VIGESIMO TERCERO.-** Que, asimismo la demandante ha solicitado por concepto de **lucro cesante** la suma de \$14.100.000.- que fundamenta en los 47 sueldos que ha dejado de percibir desde la fecha del accidente como experta Laboratorio Silkey donde se desempeñaba con un ingreso mensual de \$300.000.- En relaciona la pretensión en análisis menester resulta señalar que en la prueba documental aparejada en especial Informe Social agregado a fojas 454 Tomo II, de fecha 4 de noviembre de 2015 emitido por doña Nataly Córdova Ceballos, asistente social de la Subgerencia de Bienestar Empresas SB. con logo de “PreUnic”, se desprende que la demandante se desempeñaba como experta de línea de la empresa PreUnic desde 1 de septiembre de 2010 y que presenta su renuncia el 7 de noviembre de 2011, lo que se ve corroborado por la copia autorizada del documento de “Renuncia Voluntaria” firmada por la demandante doña Ema Delia Matamala Moreira ante el notario público de Santiago don Hernán Guzmán Iturra con fecha 08 de noviembre de 2011. Que en consecuencia, resulta acreditado según se desprende de la prueba ya referida, que la demandante a partir de dicha fecha, 08 de noviembre de 2011, efectivamente dejó de trabajar para dedicarse al cuidado de su hijo Pablo Álvarez Matamala, según dan cuenta los dichos contestes de los testigos que declaran en esta causa analizados en el motivo décimo cuarto, por lo que se acogerá dicha pretensión solo por la suma que corresponde a aquellas que se habrían percibido a partir del mes de diciembre de 2011 hasta el último día del mes previo al fallecimiento de don Pablo Álvarez Matamala, que asciende en consecuencia a la cantidad de \$ 11.400.000.- (once millones cuatrocientos mil pesos).

**VIGESIMO CUARTO.-** Que, finalmente la demandante solicita en su pretensión contenida en el libelo indemnizatorio presentado con fecha 23 de enero de 2011, la suma de \$100.000.000.- por concepto de **daño**





Foja: 1

**moral** por el sufrimiento experimentado a raíz de los hechos acaecidos a partir del día 3 de febrero de 2011 a su hijo Pablo Álvarez Matamala, y hasta la fecha de presentación de su demanda, que sustenta en el padecimiento sostenido que ha sufrido día y noche en forma permanente al ver el estado en que se encuentra su hijo, la transformación de una persona de 28 años, joven, sana, activo, independiente, a una persona postrada, dependiente de terceros, demandando cuidados continuos para sobrevivir, sin poder valerse para nada por sí mismo, sin poder comunicarse con su entorno, perdiendo su capacidad laboral, y todos sus proyectos de vida, pérdidas que ve diariamente al cuidar de su hijo, cambios que trastocaron su vida al dejar su proyecto laboral, y dedicarse día y noche al cuidado en su hogar de su hijo, transformada en la curadora general del mismo dada las condiciones de discapacidad que actualmente ostenta, circunstancias que determina que su vida gire y se desarrolle en torno al cuidado de Pablo Álvarez Matamala. Que dichas condiciones y cambios se ven reflejados con nitidez en la extensa prueba documental de informes médicos, fonoaudiológicos, de terapia ocupacional, kinesiológicos, fotografías del estado anterior y del estado actual de Pablo Álvarez Matamala, y que se ven reflejados en lo que los profesionales que informan el Alta emitida por la Clínica neurológica Los Coihues califican al referirse a la demandante como portadora de altos montos de angustia que han interferido significativamente en su funcionamiento general. Así, todas estas circunstancias descritas, clara y naturalmente solo pueden producir sufrimiento a la madre que se hace cargo en forma intempestiva, sin lograr explicaciones de los intervinientes en los hechos que determinaron la situación actual de su hijo, del cuidado total de su hijo responsabilizándose directa y derechamente del cuidado de su vida y de su futuro, produciendo un cambio total de las circunstancias en las que transcurría su vida con anterioridad al 03 de febrero de 2011. Que de lo anterior, se desprende que por este concepto el tribunal estima prudencial regular por concepto de **daño moral** la indemnización en la suma de \$23.000.000.- (veintitres millones).

**VIGESIMO QUINTO.-** Que, por otra parte consta en autos que la demandante doña Ema Matamala Moreira, ha deducido en el libelo de fojas 1 pretensiones indemnizatoria en representación de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala en su calidad de curadora general dativa del mismo, según sentencia dictada por el 19 Juzgado Civil de Santiago, calidad que finaliza a raíz del fallecimiento de éste ocurrido el día 14 de febrero de 2015, por lo cual habiéndose terminado ipso facto la representación invocada, el tribunal no



Foja: 1

emitirá pronunciamiento alguno a este respecto, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos.

**VIGESIMO SEXTO.-** Que, en relación a la **demanda de indemnización opuesta por doña Ema Matamala Moreoira con fecha 13 de mayo de 2015**, que se iniciare bajo el rol 11.413-2015 ante este 27 Juzgado Civil, necesario resulta analizar la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en su contestación de fojas 380, sosteniendo que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, las acciones que concede dicho título prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto, indicando que el acto que se le imputa a su representa ocurrió el 3 de febrero del año 2011 y la demanda fue interpuesta y notificada cuando dicho plazo se encontraba totalmente transcurrido. Al efecto ,necesario es tener presente lo señalado por el Profesor Barros Bourie en su Tratado de Responsabilidad Extracontractual, apartado 710, que como parte de los requisitos de procedencia de una indemnización basada en el estatuto de responsabilidad extracontractual, señala es requisito la existencia de un acto u omisión negligente, que en el caso sublite ya ha sido establecida en el actuar de la demandada, como asimismo es requisito fundamental la existencia de un daño sufrido por el sujeto activo de la pretensión, y en el caso de autos, el daño sufrido por la demandante doña Ema Matamala Moreira, tras el fallecimiento de su hijo don Pablo Álvarez Matamala , ocurrido solo tres meses antes de la interposición de la demanda de autos. Asi en el caso, el plazo de prescripción solo puede correr desde que la acción está disponible, lo que acontece solo desde que surge el cuasidelito civil, tras la existencia y nacimiento de todos sus requisitos.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** Que, en relación a la pretensión indemnizatoria deducida por la demandante en el **libelo de fojas 333 Tomo II**, de **daño emergente** en relación a los gastos que tuvo que incurrir y que resultan de normal ocurrencia frente al fallecimiento de su hijo Pablo Andrés Álvarez Matamala, correspondientes a servicios funerarios y certificación del fallecimiento, hecho ya establecido en la causa, que indica han sido soportados íntegramente por su parte, por la suma de \$ 1.100.000.- ( un millón cien mil pesos), de la documental rendida en autos en especial boleta Recibo de Cancelación de fecha 19 de febrero de 2015 emitido por Obras y Servicios Cristo Protector Limitada a nombre de la demandante por un valor de \$1.050.000.- , y boleta de honorarios médicos del Dr. Roberto Wilson Borja Reyes de fecha 14 de febrero de 2015, agregadas a fojas 311 Tomo II, por un



Foja: 1

valor de \$50.000, se desprende con claridad que efectivamente la actora incurrió en los gastos que por esta vía y concepto demanda en autos, por lo que necesario resulta acoger íntegramente su pretensión de \$1.100.000.-

**VIGESIMO OCTAVO.-** Que, asimismo en la referida demanda doña Ema Matamala Moreira deduce pretensión indemnizatoria en contra de la demandada Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A. por concepto de **daño moral** por el **sufrimiento experimentado a raíz del fallecimiento** de su hijo Pablo Álvarez Matamala ocurrido el 14 de febrero de 2015, tras 4 años de padecer una encefalopatía hipóxica isquémica, patología que expresa afectó a su hijo tras el paro cardiorespiratorio que sufrió en el metro de Santiago el día 3 de febrero de 2011, síndrome producido por la disminución del aporte de oxígeno y/o la reducción mantenida del flujo sanguíneo cerebral al encéfalo, que provocó el daño neurológico con pronóstico negativo de estado vegetativo persistente y posterior fallecimiento de Pablo, lo que ocurrió por la tardía e ineficiente reacción del personal del Metro que asistió a su hijo en los primeros y vitales minutos tras la emergencia. Deduce la citada pretensión en su condición de madre de Pablo Álvarez Matamala, calidad que ha quedado acreditada con precisión con el respectivo certificados de nacimiento aparejado a esta causa y que rola a fojas 39 de autos, por lo que necesario resulta analizar los daños psicológicos, anímicos y en lo que se ha denominado *salud emocional* de la demandante, en cuanto ésta deriva del vocablo emoción, que según su raíz significa desalojar de un sitio, hacer mover, términos todos que reflejan una emoción que saca a una persona de su estado habitual, siendo indudable e irrefutable que la muerte de un ser querido, integrante del núcleo familiar más cercano como es un hijo que convive diariamente con los suyos, desequilibra en lo más profundo la vida de quienes lo rodean, en especial su madre. Es en esos términos que corresponde analizar el sufrimiento, dolor y desazón de la demandante, y de que dan cuenta las probanzas de autos, en especial los testimonios de don Diego José Arévalo Valenzuela y doña Yanette Melissa Gonzalez Sanhueza, quienes en sus expresiones reflejan con claridad los cambios experimentados en la vida de la madre, antes experta en líneas de productos Solkey y madre de un joven sano de 28 años, que iniciaba con éxito su carrera en el teatro como actor y guionista según dan cuenta, los artículos de prensa agregados a los autos, que debe dejar de trabajar para cuidar de su hijo que se transforma



Foja: 1

en una persona absolutamente dependiente para sobrevivir de terceros, requiriendo cuidados especiales en el día a día, desconectado del medio, durante cuatro años para fallecer luego según se lee en el correspondiente certificado de defunción, por un paro cardiorespiratorio con una encefalopatía Hipoxica isquémica el día 14 de febrero de 2015 a las 8:37 horas. Que asimismo se encuentra acreditado con los certificados e informes médicos y psicológicos, agregados a fojas 451, 452 y siguientes, que la demandante en el año 2015 sufrió trastornos de ansiedad y sintomatología asociada a Depresión mayor, requiriendo tratamiento farmacológico, estableciéndose que padeció un “duelo melancólico”, el cual se manifestaría en el cuadro clínico que se describe entre otros aspectos como animo depresivo, alteraciones del apetito y del sueño, irritabilidad, pensamientos intrusivos pesimistas, sensación de vacío vital, labilidad emocional, desatando según se indica un “Síndrome del Cuidador” a partir del fallecimiento de su hijo, necesitando una terapia reparatoria, todos cambios que aumentan el dolor, la angustia que provoca la muerte de un hijo de 28 años con quien se comparte la vida, sufriendo la angustia, el stress de la pérdida, por la magnitud y naturaleza del sufrimiento que ocasiona.

**VIGESIMO NOVENO.-** Que, todos estos sufrimientos, dolores, cambios y perturbaciones, han traído como consecuencia pérdidas, emociones, angustias, sensaciones y temores que no padecían con anterioridad a la ocurrencia de los hechos que originan esta causa y que culmina con la muerte de don Pablo Álvarez Matamala, a muerte I choque, y consecuente muerte de don Marcos Leonardo Santis Roldan, ocurrida el 14 de febrero de 2015, por lo que es de toda justicia se indemnice a ésta por los referidos daños, los que atendida su naturaleza y extensión, y buscando la reparación integral de los mismos, se establecerán prudencialmente por esta sentenciadora, fijándose al efecto en la suma de \$ **60.000.000.-**( sesenta millones) para la demandante de autos.

**TRIGESIMO.-** Que, las cantidades ordenadas pagar a la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S. A. en los motivos precedentes, deberán ser reajustada de conformidad a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la presente sentencia y la fecha de pago efectivo de las mismas, más los



Foja: 1

intereses corrientes para operaciones reajustables que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo, todo según determinación que realizará en liquidación que se practicará en su oportunidad por el señor Secretario Subrogante del tribunal.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 2314, 2316 y siguientes, 2320, y 2329 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 314, 342 N° 2 y 3, 346, 348bis, 384 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

**I.-** Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios deducida a **fojas 1 y siguientes, Tomo I** con costas, **solo en cuanto** se declara que la demandada deberá pagar a la demandante doña Ema Matamala Moreira:

- a)** la suma de \$ 40.000.000.- por concepto de **daño emergente** en los términos reseñados en los motivos vigésimo primero y vigésimo segundo;
- b)** la suma de \$ 11.400.000.- por concepto de **lucro cesante** en los términos reseñados en el motivo vigésimo tercero;
- c)** la suma de \$23.000.00.-(veintitres millones) por concepto de **daño moral** en los términos reseñados en el motivo vigésimo cuarto.

**II.-** Que se hace lugar a la demanda de indemnización de perjuicios **deducida a fojas 333 y siguientes del Tomo II, solo en cuanto se declara** que la demandada Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S. A. deberá pagar a la demandante doña Ema Matamala Moreira:

- a)** la suma de \$1.100.000.-(un millón cien mil pesos) por concepto de **daño emergente** en los términos reseñados en el motivo vigésimo séptimo;
- b)** la suma de \$60.000.000.- por concepto de **daño moral** en los términos indicados en los motivos vigésimo octavo y vigésimo noveno;

**III.-** Que las sumas ordenadas pagar deberán ser reajustadas, más los correspondientes intereses corrientes para operaciones reajustables en la forma descrita en el motivo trigésimo, en liquidación que se practicara en su oportunidad.

Dictada por doña Jacqueline Dunlop Echavarría, Juez Titular. Autoriza don Christian Viera Naranjo, Secretario Subrogante.



C-1613-2015

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Agosto de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>